

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL / TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES (punto IV)

Accionante: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.885.792 expedida en Barranquilla, residente en esta misma ciudad, acudo ante su despacho con la finalidad de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** para que se proteja mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO y los demás que encuentre probados el Despacho** (inc. 2° del art. 14 Decreto 2591 de 1991), vulnerados por el ACCIONADO en atención a las consideraciones adelante explico.

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

PRIMERO: El **3 de marzo de 2022**, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Uno de Decisión Laboral, Sala de Tutela, profirió fallo de segunda instancia en el marco de la acción de tutela con radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-01 instaurada por **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ** en contra del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Dicho fallo fue notificado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el mismo **3 de marzo de 2022** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante (Oficio 1127-T).

TERCERO: La parte resolutive de dicha providencia judicial estableció que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deben realizar todas las actuaciones necesarias para realizar el nombramiento de la accionante **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ** como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en una de las vacantes creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020.

“RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;

“1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian

Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Página 24 de 25 Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.

2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8. (Negrita y subraya fuera de texto)

CUARTO: El cargo en el que debe realizarse el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal fue incluido en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 221 del **3 de mayo de 2022** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”.

Los dos (2) cargos creados mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla están adscritos a la Secretaría de Control Urbano, los cuales como se podrá ver, están publicados en la Oferta Pública de Empleo SIMO de la CNSC para efectos de la inscripción en concurso de ascenso:

Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría

📌 nivel: profesional 📌 denominación: inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría 📌 grado: 8 📌 código: 233 📌 número espe: 182116 → id único entidad: 74 📌 asignación salarial: \$6605240 📌 vigencia salarial: 2020
📌 CONVOCATORIA 2289 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ASCENSO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA 📌 Cierre de inscripciones: por definir
📌 Total de vacantes del Empleo: 6 📌 Manual de Funciones

Vacantes

📌 Dependencia: SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, 📌 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 2

📌 Dependencia: OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, 📌 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 4

Al haber realizado tal convocatoria sobre los cargos en los que existe una orden judicial de nombramiento, se quiere **BURLAR** el cumplimiento de dichos fallos judiciales por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, haciendo querer ver una “imposibilidad jurídica” en el cumplimiento de las ordenes judiciales, que no es otra cosa que **un manifiesto de poder, altivez e impunidad en la desobediencia de las órdenes de la rama judicial.**

QUINTO: Igualmente a lo descrito en el hecho tercero, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, profirió fallo de segunda instancia el **16 de mayo de 2022** en el proceso de tutela de DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con Rad. 08-001-31-05-2021-002-156-01, ordenando la realización de todas las actuaciones necesarias para el nombramiento del accionante en los cargos vacantes de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, creadas mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020.

Es decir, las órdenes judiciales que exigen que los cargos creados mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 sean utilizadas para el nombramiento de VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ y DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA son anteriores al Acuerdo No. 221 de 2022.

SEXTO: Como prueba fehaciente de lo anterior, **en obediencia a la orden del fallo de tutela mencionado en el hecho Tercero,** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante oficio No. 2022RS015102 del **15 de marzo de 2022** **AUTORIZÓ** el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69995** para el nombramiento de **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ** y de **DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA** al indicar:

- **Se reitera la autorización** del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
10 ¹	20202210089655 del 15 de septiembre de 2020	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	69995	75,35	1032399601	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	28 de septiembre de 2020
11				75,20	32885792	VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	

Para el efecto, se reitera los datos de los elegibles autorizados son:

Nombre	Dirección	Teléfono	Correo Electrónico
DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	CALLE 128 Nro. 9G MANZANA 19 B LOTE 64 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	3123063159	daniel.felipe.galvis.gamboa@gmail.com
VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	AVENIDA LAS AMERICAS Nro.87 - 12 TORRE 5 APARTAMENTO 202 PARQUE RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN PEREIRA - RISARALDA	3177674244	gamato3@hotmail.com

Por lo anterior, la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba, así como también deberá informar a esta Comisión Nacional -una vez se tenga información de ello- los Códigos OPEC correspondientes a las vacantes que ocuparán el señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA y la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

SÉPTIMO: A pesar de lo anterior, como se señaló en el hecho cuarto, entre el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se está **burlando el cumplimiento de los fallos judiciales**, puesto que en el marco del incidente de desacato promovido por **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ** ante el La Juez Tercera Laboral del Circuito, Juez de primera instancia en el proceso de tutela, el ente territorial, solicitó tener por “CUMPLIDO” el fallo **sin haber nombrado a la accionante**, aduciendo **haber reportado los cargos para la nueva convocatoria**, sin importarle la orden judicial, respondiendo de la siguiente manera:

En gracia de discusión se hace necesario aclarar que los cargos que la actora solicita y ordena el TRIBUNAL que sea nombrada de acuerdo con los lineamientos de la CNSC y la Ley 1960 de 2019, es necesario precisar lo señalado por el artículo 29 “se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso”, tal como lo viene desarrollando la entidad, cargos que fueron reportados a la CNSC para tal finalidad y se debe destacar que de acuerdo con el requerimiento realizado por la CNSC en etapa de publicación de la nueva convocatoria la CNSC que para ello en su momento se solicitaron las actualizaciones de los manuales de funciones de todos los cargos que se reportaron de acuerdo con las necesidades de la entidad. El Distrito de Barranquilla entró a disponer de las listas a su voluntad, pues para usar una lista de legibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la CNSC, lo cual no ha ocurrido en este caso.

OCTAVO: Para que la orden judicial que me otorga el derecho a ser nombrada en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 **SEA EFECTIVA Y NO ENCUENTRE TRABAS**, debe retirarse la oferta pública de empleo de los mencionados cargos, publicados en **la convocatoria territorial No. 221 por la CNSC (en el que habrán inscritos)**, ya que respecto de ellos median órdenes judiciales de nombramiento.

NOVENO: Dicha corrección debe ser realizada **MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal como lo dispone el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 del Sector Función Pública que ordena:

Artículo 2.2.6.4 Modificación de la Convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo

menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Dicha norma, es replicada en el artículo 10 del Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 que señala:

Artículo 10. *Modificación de la Convocatoria.* De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, **antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio** o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

De conformidad con que la fecha de inscripciones según los avisos informativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciará el **27 de mayo de 2022**, LA ENTIDAD **SE ENCUENTRA A TIEMPO DE REALIZAR LAS CORRECCIONES NECESARIAS PARA NO IMPEDIR LA EFECTIVIDAD DE LOS FALLOS JUDICIALES EN MENCIÓN:**



DÉCIMO: Resulta incoherente y **una burla** a la Administración de Justicia, como se mencionó antes, la actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el sentido de acatar por un lado la orden de tutela proferida en el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, profiriendo **el 15 de marzo de 2022**, la **AUTORIZACIÓN** para el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo con **No. OPEC 69995**, para que la Alcaldía proceda a realizar mi nombramiento, y posteriormente, **el 3 de mayo de 2022**, firmar un acuerdo para la convocatoria No. 2289 de 2022 con la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DEIP, en la que incluye en la oferta, los cargos objeto del fallo de tutela. Cito a continuación el informe remitido por la CNSC a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, mediante **oficio numero 20221400042841 del 07 de abril de 2022**, en el marco del Incidente de Desacato, en el cual solicita **no continuar el trámite incidental contra sí misma, por HECHO SUPERADO**, como lo vimos en el hecho cuarto:

“2. ACTUACIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN

*En cumplimiento de la orden judicial en comento, esta Comisión Nacional mediante oficio Nro. 2022RS015102 del 15 de marzo de 2022 remitido a la Alcaldía de Barranquilla, reiteró la autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 69995** para proveer dos (2) vacantes en el empleo denominado **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, previamente realizada a través de oficio Nro. 20211021029171 del 9 de agosto de 2021. En este orden se confirmó la autorización de uso de lista de la siguiente manera:***

- Se reitera la autorización del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
10	20200210089605 del 15 de septiembre de 2020	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	80995	75,35	100039601	DANIEL EDUARD CALVO GAMBOA	28 de septiembre de 2020
11				75,20	32883792	VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	

3-CONCLUSIÓN

*Esta Comisión Nacional del Servicio Civil desde el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias y acatando lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, reiteró la autorización de uso de la lista (realizada el 9 de agosto de 2021) en favor de la accionante quien ocupa la posición once (11). Por otro lado, es del caso señalar que el trámite de nombramiento y posesión de los elegibles autorizados, en virtud a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015 es competencia exclusiva de la entidad nominadora. **Con base en lo anterior, muy respetuosamente se solicita no continuar con el trámite incidental en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil POR CONSTITUIRSE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con las materias propias de nuestra competencia.***

II. DERECHOS VULNERADOS.

Con la omisión de corregir oportunamente el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está vulnerando mis derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL TRABAJO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO y los demás que encuentre probados el Despacho.

¿Cómo voy a hacer efectivo los derechos tutelados a mi favor sin cargo en el cual deba nombrarseme? ¿Siendo que tal cargo ha dejado de estar disponible por la conducta de la CNSC?

III. PETICIÓN.

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que protejan mi derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, una justicia efectiva y no meramente formal, que logre el cumplimiento de sus decisiones, AL TRABAJO, por cuanto me he visto afectado por no tener el trabajo al que tengo derecho y porque me he levantado contra la arbitrariedad de las entidades en **dos años** de disputa en los estrados judiciales **¡en sede de tutela!** AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO por cuanto llevo dos años por fuera

del cargo al que tengo derecho por mérito, y en consecuencia que ordene a la CNSC que corrijan inmediatamente la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022, excluyendo de las ofertas de empleo el cargo en el que debe realizarse el cumplimiento del fallo proferido por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL en el radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-02 promovido por VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.

1) Solicito respetuosamente que como medida provisional se ordene la **exclusión inmediata de la oferta pública de empleo realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 del cargo necesario para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL en el radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-02.**

2) En subsidio de la anterior solicitud, **solicito respetuosamente que se suspenda el inicio de la fase de inscripciones de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 hasta tanto no se decida la presente acción de tutela.**

V. PROCEDENCIA.

La acción de tutela es una acción novedosa de raigambre constitucional, que faculta a la persona que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, a recurrir a las autoridades judiciales para que estas tomen las medidas necesarias para la protección de tales derechos, ya sean propios o ajenos, y den cumplimiento a los preceptos constitucionales. El carácter residual de la acción de tutela impone al Juez la obligación de analizar dentro de la procedencia de la acción, si el derecho fundamental para el cual se pide la protección es susceptible o no de ser defendido por otros medios Judiciales, pues, si existen otros mecanismos, la acción de tutela se torna improcedente.

Por estas razones es considerada como un mecanismo ágil, sencillo, desprovisto de formalismos procesales para su trámite, instituido por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decretos 2591 de 1991. Su razón de ser es la de garantizar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constituciones fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Así mismo, procede la tutela, aunque exista otro medio de defensa judicial, **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En el presente caso no existe en el ordenamiento jurídico **mecanismo de mayor agilidad para conjurar la situación fáctica que amenaza mis derechos fundamentales, frente a lo cual es clara la existencia de un perjuicio que se tornará irremediable, ¿en caso de no existir decisión judicial pronta!**

Sobre dicho tópico, la Sentencia T-340 de 2020 indicó:

“Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019 se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, **los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"**. Al respecto, como se mencionó el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que -según alega- tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de

acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso Contencioso administrativo, por las siguientes razones:

*Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución**, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. **Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

*Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa³¹, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho **que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración**. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.*

*Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que **amerita su examen a través de la acción de***

tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.”

Advertido que en el presente caso, **no hay eficacia e idoneidad de las vías de lo Contencioso Administrativo** para dar una respuesta a la solicitud de aplicación del criterio constitucional del mérito como mecanismo que garantiza el derecho fundamental del acceso a los cargos públicos, (*lo cual impide la simple confrontación de normas como supuesto legal de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, como establece la Corte Constitucional*) se torna **la acción de tutela en MECANISMO PRINCIPAL de protección de los derechos fundamentales invocados.**

Adicionalmente, en sentencia SU-913 de 2009 expuso la Corte que (...) **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

VI. DECLARACIÓN.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de igual índole a la aquí presentada bajo los mismos hechos y fundamentos de derecho.

VII. PRUEBAS

1. Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00289-02
2. Oficios de notificaciones de Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00289-02
3. Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00156-02
4. Oficios de notificaciones de Fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla T-2021-00156.
5. Acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Barranquilla.
6. Resolución No. 8965 de 2020. Lista de Elegibles VIGENTE para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría.

7. Oficio 2022RS015102 de la CNSC, en el que autoriza el uso de la lista de elegibles **para realizar el nombramiento con los cargos objeto del fallo de tutela, los cuales será inane incluir en concurso de ascenso con orden judicial pendiente de cumplimiento, configurándose así varios tipos disciplinarios y penales.**
8. Oficio del Distrito de Barranquilla dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en el que rinde Informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela T-2021-00289-02 e indica haber cumplido el fallo, sin haber realizado el nombramiento.
9. Resolución 2009 de 2022 de la Alcaldía de Barranquilla, por medio de la cual declara Imposibilidad Jurídica para efectuar un nombramiento ordenado por sentencia de tutela
10. Informe de la CNSC dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito en el Incidente de Desacato T-2021-00289-02

VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones al correo electrónico gamato3@hotmail.com

De conformidad con información de la página web de la CNSC, esta recibe notificaciones judiciales al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co



VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ
C.C. No. 32.885.792 de Barranquilla
T.P. No. 108.096 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA).

ACCIONANTE: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

ACCIONADO: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-003-2021-00289-01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Procede la Sala Uno de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ como Ponente, JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ y EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL como acompañantes, a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla¹, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Vivian Carolina Solano Quiroz contra el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y La Comisión Nacional del Servicio Civil.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, se aprobó mediante acta No. 102 , la siguiente **SENTENCIA:**

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE LA TUTELA:

¹ Dra. Catalina Ramírez Villanueva

La señora Vivian Carolina Solano Quiroz actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil , para que se le tutelaran sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad y en consecuencia, se le ordene a las accionadas que adelanten todos los trámites administrativos, presupuestales y demás, necesarios para realizar su nombramiento y posterior posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8.

1.2. HECHOS:

Los supuestos fácticos alegados por la accionante se sintetizan de la siguiente manera: Afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, abrió concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de la planta de personal del Distrito de Barranquilla. Participó en dicho concurso aspirando al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 del Distrito de Barranquilla, para el cual se ofertaron ocho vacantes definitivas. Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No.8965 del 15 de septiembre de 2020, se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiró, con Código OPEC No.69995 en la cual quedó en la posición No. 11, lista que tiene una vigencia de dos años, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estando vigente para la fecha de interposición de la presente acción constitucional. Una vez quedó en firme la Resolución que conformó la lista de elegibles, el Distrito de Barranquilla procedió a proveer de forma definitiva las ocho vacantes y realizó los nombramientos de las personas que ocuparon los primeros ocho puestos de la lista de elegibles para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, no obstante lo anterior, el señor Carlos Enrique Pardo Andrade -No.6 en la lista de elegibles-, luego de solicitar prórroga para su posesión, declinó su nombramiento, como informó la Administración Distrital.

Manifestó que de conformidad con la información reportada por el Distrito Distrital el 10 de noviembre de 2020, en respuesta a petición realizada por Daniel Enrique Mendoza Nuñez, se indicó que la planta de personal se encontraba proveída por 18 cargos en carrera administrativa, 8 cargos proveídos provisionalmente ofertados en el concurso y 2 cargos no proveídos de forma definitiva con encargo activo.

Precisó que la cantidad de cargos fue aumentada mediante Decreto Acordal No.0802 del 7 de diciembre de 2020 *"por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla"* en el que el Distrito reformó su planta de personal y puntualmente frente al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 08, adicionando dos (2) cargos, generando dos vacantes definitivas adicionales a las ocho (08) que fueron ofertadas.

Desafortunadamente como consecuencia de la inclemencia de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2, fue noticia local el fallecimiento del señor Ariel Quintero Castila (Q.E.P.D), el 25 de marzo de 2021 y de la señora Berlis Del Carmen Roa Escobar (Q.E.P.D) el 5 de abril de 2021, quienes se desempeñaban en carrera administrativa, como Inspectores 11 y 13 de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 8 respectivamente, dejando dichos cargos en vacancia definitiva. En virtud del numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el 27 de abril de 2021, radicó una petición ante el Distrito de Barranquilla solicitando que se procediera a dar cumplimiento a dicha disposición y en consecuencia, se realizara su nombramiento como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y primera Categoría Código 233, Grado 8, en cualquiera de las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, en atención a las vacantes creadas en diciembre 2020, así como las vacantes generadas por el lamentable fallecimiento de los inspectores Ariel Quintero Castilla y Berlis del Carmen Roa Escobar, solicitud que fue resuelta mediante oficio No. QUILLA-21-150842 notificado de forma electrónica el día 22 de junio del 2021, donde se le manifestó que *"atendiendo las instrucciones dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y teniendo en cuenta que nos encontramos adelantando un nuevo proceso meritocrático, en el cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla entregó los insumos*

correspondientes a cargos vacantes y el costo para realizar la convocatoria, no es procedente atender su solicitud", arguyendo que la Ley 1960 de 2019, se aplica a los procesos de selección conformados con posterioridad al 27 de junio de 2019 (fecha a partir de la cual empezó a regir dicha Ley), y no a los iniciados con anterioridad a dicha fecha, con lo cual el proceso de selección para el cual concursó no se cobijaría por dicha norma, por haber iniciado el 16 de octubre de 2018 y por lo tanto, solamente se utilizaría la lista de elegibles para proveer los ocho (8) cargos ofertados, en los que podrían existir novedades como la no aceptación del cargo que como ya vimos, ocurrió conforme se estableció en el hecho No. 5, pero no para proveer los cargos adicionales posteriores al concurso, lo cual es el objeto central de la reforma introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

1.3. TRÁMITE PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 16 de noviembre de 2021, en donde ordenó vincular al presente trámite a las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste interés directo en las resultas del presente trámite, estimándose imperiosa su vinculación, ordenando así a las entidades accionadas a publicar el auto admisorio en la página web de cada una de las accionadas, así como también dispuso dar traslado a las entidades accionadas para que, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

1.4. CONTESTACIÓN DISTRITO DE BARRANQUILLA²

El Distrito de Barranquilla, a través de apoderad judicial Dra. Lina Fernanda Otero Barrios, precisó que no se vulneró derechos a la accionante, dado que la actora no alcanzó una posición en lista de elegibles para proveer el empleo en comento de conformidad con el número de vacantes ofertadas, dado que

² Archivo 16Contestación Alcaldía 2021-00289, Primera Instancia

fueron 8 vacantes ofertadas y la actora ocupó la posición No.11, aunado a que la actora debe demandar por Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el artículo 138 del CPACA. Manifiesta que el hecho de haber participado en la convocatoria no le da derecho a ser nombrada, ya que debió quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares, lo cual no sucedió y teniendo en cuenta ello, no es procedente la pretensión de la actora, dejando claro que en el OPEC el nombramiento que pretende la actora es que sea vinculado en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018 y respecto a cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad que ya fueron reportados a la CNSC para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de planeación a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021, de conformidad al cronograma establecido por la CNSC, ente que es el competente funcional para señalar las directrices de carrera administra tal como lo establece la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones.

Señaló que no se le puede atribuir una acción u omisión al Distrito de Barranquilla, ya que se trata de un concurso de méritos administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre que obró como contratista del operador, aunado que la Ley 1960 de 2019, es posterior a la fecha de la contratación y lineamientos establecidos en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela, dado que el Distrito de Barranquilla reportó las vacantes que se encontraban en la planta global del Distrito de Barranquilla a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que no hay opción de prosperar la pretensión de la actora, ya que no puede el Distrito entrar a disponer de las listas a su voluntad, pues usar una lista de elegible para proveer un cargo diferente a lo contenido en el acuerdo de la convocatoria, necesita aprobación de la CNSC, lo que no ha ocurrido en este caso.

Por último, señala que el responsable por competencia de responder de fondo lo solicitado es la Secretaría de Gestión Humana según el Decreto Acordal, por lo que solicita se desvincule al Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla y se declare que la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla no ha vulnerado derecho alguno, debido a que no tiene trámite pendiente a favor de la actora.

1.5 CONTESTACIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC³

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de asesor jurídico Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, rindió el informe solicitado indicando que revisado el estado de la accionante en la convocatoria, se constató que ocupó la posición 11 en la lista de elegibles No. 20202210089655 del 15 de septiembre de 2020.

Manifestó que, en aras de dar cumplimiento a la decisión proferida el 29 de junio de 2021, por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa expediente Nro. 08-001-31-05-011-2021-00156-01, la Alcaldía Distrital de Barranquilla mediante oficio No. 20216001241782 del 23 de julio de 2021, informó que las dos vacantes objeto de la acción de tutela se encontraban reportadas en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO- desde febrero del año 2021, por lo que la Comisión Nacional del Estado Civil procedió a autorizar el uso de la lista de elegibles para el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, respecto a los elegibles en la posición 10 – Daniel Felipe Galvis Gamboa - y 11 – Vivian Carolina Solano Quiroz-, quedando en firme dicha autorización el 28 de septiembre de 2020. Manifestó que posterior a la autorización del uso de lista de elegibles, le correspondía a la Alcaldía de Barranquilla verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita sea declarada la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela en razón de que nos encontramos bajo la figura jurídica de hecho superado.

³ Archivo 25ConstesntaciónC.N.S.C. 2021-000289, Primera Instancia

1.6 CONTESTACIÓN DE JANE ALCIRA GARCIA VENTURA, INSPECTORA 30 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA - VINCULADA⁴

La Dra. Jane Alcira Garcia Ventura, vinculada dentro del trámite de la acción de tutela por ostentar el cargo de Inspectora Treinta de Policía Urbana de Barranquilla, rindió informe en donde solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la misma viola sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil, argumentando que el cargo al que pretende la accionante se le nombre como resultado de la lista de elegibles de la convocatoria No.758 de 2018, hace parte de los cargos creados en el Decreto Acordal No. 0801 del 7 de diciembre de 2020, y que fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la nueva convocatoria a concurso, teniendo derecho a participar del mismo por ser una empleada inscrita en provisionalidad con expectativa de entrar a la carrera administrativa, asistiéndole derecho de participar en el concurso de forma prioritaria por ser quien ostenta el cargo en la actualidad en la figura de provisionalidad.

Señaló que goza de protección especial por ser madre cabeza de familia sin alternativa económica, de conformidad con el Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado a la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados y otras situaciones laborales especiales que gozan de primordial protección del estado (sic).

Por último, advirtió que por regla general la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, incluso solicitando la adopción de medidas cautelares de todo tipo, siendo el contenido de protección amplio.

⁴ Archivo Escrito de Contestación Jane García, Carpeta 36ActuaciónLuegoDeNulidad, Primera Instancia

1.7 CONTESTACIÓN JENNIFER RODRIGUEZ JIMENEZ, INSPECTORA 29 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA - VINCULADA⁵

La Dra. Jeniffer Rodriguez Jimenez, vinculada dentro del trámite de la acción de tutela por ostentar el cargo de Inspectora veintinueve de Policía Urbana de Barranquilla, rindió informe donde solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la misma viola sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil, argumentando que se encuentra vinculada a la planta de personal del Distrito de Barranquilla en el cargo de Inspector de Policía con el Código 233 Grado 08 en provisionalidad desde el año 2021, cargo que fue creado a través de Decreto Acordal No. 0801 del 7 de diciembre de 2020, dentro del proceso de modernización institucional, y el cual fue reportado a la CNSC para la realización de una nueva convocatoria a la cual tiene derecho para participar.

Afirmó que el manual de funciones y requisitos de los empleos de Profesional Universitario Código 233 Grado 08 varió, dado que se actualizaron las funciones a desarrollar por los Inspectores conforme a la nueva organización del Distrito de Barranquilla, y se establecen unos requisitos y funciones diferentes a los cargos que fueron objeto de la Convocatoria No.758 de 2018. Señaló que los Decretos No.0802 del 7 de diciembre de 2020 y No. 0182 del 30 de agosto de 2021, mediante los cuales se establece la planta de personal del Distrito de Barranquilla y se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, son posteriores a la convocatoria No.758 de 2018, por lo que a los cargos ofertados en la citada convocatoria no se le pueden aplicar los requisitos de los cargos que fueron sujetos de ajustes en los Decretos No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 y No. 0182 del 30 de agosto de 2021, porque son cargos nuevos, con funciones y requisitos diferentes.

Memoró que en Sentencia T-081 de 2021, se establece que el Juez de tutela tiene la carga de revisar si las vacantes definitivas de cargos equivalentes no

⁵ Archivo Escrito de Contestación Jeniffer Rodríguez, Carpeta 36ActuaciónLuegoDeNulidad, Primera Instancia

convocados cumplen con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto, y que de no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito (sic).

Por último, indicó que la Sentencia T-340 de 2020, condicionó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 de forma retrospectiva, siempre y cuando se proveyeran los mismos empleos, entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

1.8 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de ésta ciudad a través de providencia calendada 01 de diciembre de 2021, negó por improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante, fundamentó su decisión al estimar que no se evidencia inminencia de un perjuicio irremediable capaz de urgir la determinación de excepcionar la vía ordinaria para el derecho que se pretende, por lo que no se evidencia inminente e inevitable vulneración a un bien jurídicamente protegido, en virtud a que a la luz de la jurisprudencia anotada y de lo expresado de manera precedente, la tutela no es el medio idóneo, adecuado ni necesario para acceder a las pretensiones, pues existen vías judiciales establecidas legalmente para dilucidar la procedencia de este tipo de solicitudes, que fijan su competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.9 IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el accionante el 02 de diciembre de 2021, impugnó el fallo de tutela, con miras a que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se ordene al Distrito de Barranquilla que inicie todos los trámites administrativos, presupuestales y demás necesarios para hacer uso de la lista de elegibles vigente para pasar a realizar su nombramiento y posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y

Primera Categoría, Código 233, Grado 8, dado que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, más aún cuando ha sido claro el Tribunal Superior del Distrito en la procedencia del amparo de los derechos en varias ocasiones, como lo es en sentencia escrita en el caso de Daniel Felipe Galvis Gamboa (sic).

1.10 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

La acción de tutela fue repartida y asignada a esta Sala, la que mediante auto del 7 de febrero de 2022, admitió la impugnación y dispuso notificar a las partes accionadas y vinculadas.

Surtido el trámite de notificación, la accionante presentó sustentación al recurso de apelación manifestando que en el escrito de petición de tutela se planteó que la misma procede como mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos en el contexto del amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional, frente a la existencia de una vacante definitiva exactamente igual, adicional y posterior a las sacadas a concurso, y la existencia de una lista de elegibles para proveer dicho cargo, trasciende el ámbito meramente administrativo y se torna en un asunto constitucional en razón a la prevalencia del principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, lo cual exige una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Afirma que la Sentencia T-340 de 2020, desarrolló un caso idéntico al presente, en donde se confirmó lo establecido por Juez Constitucional de segunda instancia, que consideró que no es de recibo por razones meramente formales, excluir la verificación del mérito como principio fundante del Estado Colombiano, en tanto que los medios ante lo Contencioso Administrativo no son siempre eficaces, ya que la lista de elegibles pierde vigencia de manera pronta, dado que la exclusión del amparo en sede de tutela lleva a un escenario en el que una vez exista decisión de lo Contencioso Administrativo, la lista de elegibles ya no estaría vigente y por lo tanto, quien accionó en sede judicial ya no podría ocupar el cargo al que tiene derecho, lo cual va en contravía del artículo 2 de la Constitución Política.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017⁶, esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir sobre del derecho invocado, por cuanto los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de primera instancia de una tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

2.2. LA TUTELA.

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

2.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SEA PROCEDENTE EL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional con relación a los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir para que sea procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

⁶ "Por medio del cual se modificó el Decreto 1069 de 2.015, que a su vez compiló el Decreto 1382 de 2.000."

La legitimación en la causa se encuentra enmarcada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Con relación a la inmediatez con que debe ejercitar la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2018⁷, ha señalado que *“la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.”*

Por último, respecto a la subsidiaridad de la acción de tutela, ha sostenido la Corte Constitucional que *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*

2.4 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DEL CONCURSO.

⁷ M.P. Carlos Bernal Pulido

La excepcionalidad de la acción de tutela como medio judicial idóneo para lograr controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de mérito, tiene como premisa de partida la improcedencia prima facie de este medio para dicho fin por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el anterior criterio no es absoluto por cuanto aunque los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad no es menos cierto que en ocasiones sus disposiciones se traducen en una vía de hecho cuando la administración desconoce las normas del concurso faltando no sólo al principio de imparcialidad que debe imperar en la función administrativa sino también a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de quienes han concursado de buena fe, por lo que se entiende que en estos casos se torna procedente la citada acción constitucional.

Así mismo, resulta procedente la acción de amparo cuando la cuestión debatida es eminentemente constitucional o porque la persona afectada no está legitimada para impugnar los actos administrativos que afectan sus derechos y también cuando se configura el perjuicio irremediable.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

“Si bien en varias ocasiones la Corte ha considerado que procede la tutela frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito, esta misma Corporación ha encontrado que en algunos casos, a pesar de la presunta existencia de vulneración al debido proceso, no debe ser procedente la tutela por su naturaleza subsidiaria y la existencia de otros mecanismos de protección judicial para el caso en estudio. Al respecto de la no procedencia de la tutela para proteger el debido proceso administrativo la Corte dijo:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la

cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Como se puede observar en la jurisprudencia anteriormente citada, en caso de existir mecanismos de protección judicial del derecho invocado, se necesita de la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela entre a conocer de manera transitoria de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo, ya que de acudirse a la vía ordinaria este mecanismo judicial no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) <C.Const. Sentencia T-1198 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra>.

De igual manera, en sentencia posterior en donde la accionada era la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro un concurso para provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, esgrimió:

“Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos

correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto) <C. Const. Sentencia T-588/08, M.P. Humberto Sierra Porto>.

Y en sentencia T-045 de 2011⁸ de 4 de febrero de 2011, reiteró:

“1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos⁹. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: ¹⁰ (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender

⁸ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

⁹ Ver la sentencia T-315 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismo sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía) y T-1998 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁰ T-600 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran 11 o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional¹² y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹³

(...)

3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

2.4 DEL CASO CONCRETO.

En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, la pretensión del accionante al impugnar la sentencia de primera instancia no es otra que se revoque la decisión y se ordene al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, a que inicie todos los trámites administrativos, presupuestales y demás necesarios para hacer uso de la lista de elegibles vigente para pasar a realizar su nombramiento y posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano

¹¹ Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

¹² Ver por ejemplo las sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹³ Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, por haber ocupado el onceavo lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8965 del 19 de septiembre 2020.

Precisado lo anterior, sea lo primero en indicar que se debe realizar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, estimando la Sala que en principio el accionante podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la presente acción de tutela, en tanto, al estar ya vigente la lista de elegibles y próxima a vencerse, al haber sido expedida el 15 de septiembre de 2020, tal y como lo afirmó la accionante y la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁴, se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumir la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, se cumple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos de la accionante, se mantiene vigente ante la negativa del Distrito de Barranquilla de utilizar la lista de elegibles donde se encuentra incluida la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, para proveer los cargos vacantes de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, en el Distrito de Barranquilla.

Superados los requisitos de procedibilidad, encuentra esta Corporación que la Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, o en palabras más claras que, la carrera administrativa es el medio, o el mecanismo, por medio del cual una persona podría acceder a cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. Esto, con el propósito de garantizar condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los empleos públicos, respondiendo a criterios de objetividad, y de reglas establecidas que desligan la voluntad de un nominador dentro del trámite. Así, el derecho que adquieren aquellas personas que hayan

¹⁴ Archivo 25Contestación C.N.S.C. 2021-00289, Primera Instancia.

superado en forma satisfactoria todas las etapas del procedimiento para acceder a un empleo público, es exigible ante la administración, como ante aquellos que se encuentren desempeñando el cargo de manera provisional.

Además, por la pertinencia con el tema tratado, impera recordar la Ley 1960 de 2019, disposición normativa que en su artículo 6º, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

La Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado, respecto del *“Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, expresando que:

“En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019, ya se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia en sede de revisión T-340 de 21 de agosto de 2020, donde puntualizó:

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

Postura reiterada en la reciente sentencia T-081 de 2021, al acotar que:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; **(y) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.**” <Negrita y subraya de la Sala>*

En el presente caso bajo estudio, se constata que la actora superó el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio del Distrito

Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla¹⁵, más aún cuando ya se encuentra autorizada el uso de la lista de elegibles de conformidad con lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en informe rendido en donde se encuentra incluida la accionante, por lo que el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla tiene el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado, evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto sería contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el derecho de carrera, que textualmente impera:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

De igual forma, en el presente caso resulta aplicable la directriz jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de 2020, sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Ley 1960 de 2020, de manera retrospectiva. La cual se debe interpretar, como una protección al

¹⁵ Archivo 09ResoluciónNombramientoDanielGalvis, Segunda Instancia

mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio del Distrito de Barranquilla, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista. Es necesario resaltar que en el caso subexamine la lista de elegibles tan sólo tiene una vigencia de dos años, habiendo transcurrido diecisiete meses desde su publicación¹⁶, por lo que de no proceder a la revisión de fondo del caso que nos ocupa, se estaría promoviendo la vulneración a los derechos reclamados por la accionante, puesto que, de acudir a la Jurisdicción Contencioso administrativa, al momento de proferirse una decisión definitiva, ya la lista de elegibles no estaría vigente, por lo que solo se podría garantizar una compensación económica y no la ocupación del cargo al cual está aspirando.

Aunado a ello, dado que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles tienen un derecho subjetivo, es decir, cuentan con una mera expectativa, salvo aquellos que ocupan el primer lugar, quienes ya tienen un derecho adquirido, encuentra esta Colegiatura que en el caso concreto es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2020, puesto que su situación se encuentra consolidada en la Convocatoria No. 758 de 2018.

Atendiendo que el precedente horizontal invocado por la accionante contenido en la sentencia de mayoría dictado por esta misma Sala el 29 de junio de 2021, dentro del expediente Rad 08-001-31-05-011-2021-00156-01¹⁷, en efecto, ya se había ordenado al Distrito de Barranquilla reportar en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, así como también se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar al Distrito de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles, se observa que en este caso al rendir el informe por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo

¹⁶ Septiembre del 2020

¹⁷ accionante Daniel Felipe Galvis Gamboa, accionados Distrito de Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

manifestó, esto es, que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes aludida y procedió a autorizar el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo Código OPEC No. 69995, para la provisión de dos vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles Daniel Felipe Galvis Gamboa **y Vivian Carolina Solano Quiroz**, siendo nombrado el señor Daniel Galvis en el cargo el 08 de septiembre de 2021, por consiguiente por ser una situación similar, amerita decidirse bajo el mismo rasero.

Finalmente, respecto a lo argüido por las personas vinculadas al trámite de la tutela, que actualmente ocupan los cargos vacantes de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en situación de provisionalidad, impera memorarse que tienen una estabilidad laboral relativa o intermedia, dado que deben ceder frente al derecho que tiene la persona que ha ganado un concurso por méritos, por haber superado las etapas y los lineamientos establecidos para ello, sin que el nombramiento en provisionalidad constituya un mayor rango de protección respecto de quienes tiene el legítimo derecho de acceder al cargo por sus méritos, menos aún cuando ni siquiera se encuentra acreditado que, las personas que actualmente ocupan los cargos vacantes, se encuentren inscritos, admitidos y hayan superado el concurso de mérito que estuviese vigente para proveer los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, a contrario sensu, como sí lo demostró la actora al estar incluida en la lista de elegibles autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como lo ha establecido la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada en Sentencia T-464-2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, al señalar :

"en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo

esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.”

Con base en todo lo antes expuesto, se procederá a conceder el amparo deprecado como se explicó en precedencia y por consiguiente, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar, conceder la protección a los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, que le han sido vulnerados a la actora por el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;

“1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía

Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.

2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente

08-001-31-05-003-2021-00289-01



EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado



JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ

Magistrado
Salva voto



Barranquilla, marzo 3 de 2021

OFICIO: 1124 - T

Señora
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: ACCION DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-003-2021-00289-02
Accionante: VIVIANA CAROLINA SOLANO QUIROZ
Accionado: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

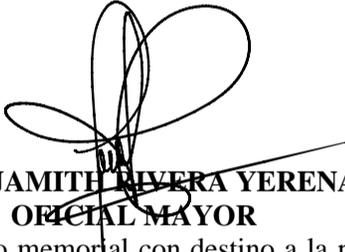
Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Página 24 de 25 Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente.”

Atentamente,


JOSE JAMITH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, marzo 3 de 2021

OFICIO: 1125 - T

Señora
VIVIANA CAROLINA SOLANO QUIROZ
gamato3@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico

REF.: ACCION DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-003-2021-00289-02
Accionante: VIVIANA CAROLINA SOLANO QUIROZ
Accionado: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Página 24 de 25 Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente.”

Atentamente,

JOSE JAMITH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, marzo 3 de 2021

OFICIO: 1126- T

Señores
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
notijudiciales@barranquilla.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: ACCION DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-003-2021-00289-02
Accionante: VIVIANA CAROLINA SOLANO QUIROZ
Accionado: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Página 24 de 25 Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente.”

Atentamente,


JOSE JAMITH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, marzo 3 de 2021

OFICIO: 1127 - T

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: ACCION DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-003-2021-00289-02
Accionante: VIVIANA CAROLINA SOLANO QUIROZ
Accionado: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Página 24 de 25 Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente.”

Atentamente,


JOSE JAMITH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, marzo 3 de 2021

OFICIO: 1128 - T

Señores
DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Daniel.felipe.galvis.gamboa@gmail.com
Barranquilla – Atlántico

REF.: ACCION DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-003-2021-00289-02
Accionante: VIVIANA CAROLINA SOLANO QUIROZ
Accionado: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Página 24 de 25 Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente.”

Atentamente,


JOSE JAMITH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, marzo 3 de 2021

OFICIO: 1129 - T

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONA ATLANTICO
atlantico@defensoria.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: ACCION DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-003-2021-00289-02
Accionante: VIVIANA CAROLINA SOLANO QUIROZ
Accionado: DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Página 24 de 25 Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente.”

Atentamente,

JOSE JAMITH RIVERA YERENA
ORICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA).

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VINCULADOS: BIBIANA DEL CARMEN ORITZ ESTRADA, AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO, JANE GARCIA VENTURA, JENNIFER RODRIGUEZ, DANIEL MENDOZA NUÑEZ, GREISY CASTILLA ALVAREZ y VIVIAN SOLANO QUIROZ.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-011-2021-00156-02

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Procede la Sala Uno de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ como Ponente, ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA y EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL como acompañantes, a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla¹, dentro de la acción de tutela promovida por el Señor Daniel Felipe Galvis Gamboa contra el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y La Comisión Nacional del Servicio Civil.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, se aprobó mediante acta No. 223, la siguiente **SENTENCIA:**

¹ Dra. Rozelly Paternostro Herrera

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE LA TUTELA:

El señor Daniel Felipe Galvis Gamboa actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se le tutelaran sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, y en consecuencia, se le ordene a las accionadas que adelanten todos los trámites administrativos, presupuestales y demás necesarios para su nombramiento y posterior posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8.

1.2. HECHOS:

Los supuestos fácticos alegados por el accionante se sintetizan de la siguiente manera: Afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, abrió concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de la planta de personal del Distrito de Barranquilla. Participó en dicho concurso aspirando al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 del Distrito de Barranquilla, para el cual se ofertaron ocho vacantes definitivas. Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No.8965 del 15 de septiembre de 2020, se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiró, con Código OPEC No.69995 en la cual quedó en la posición No. 10, lista que tiene una vigencia de dos años, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estando vigente para la fecha de interposición de la presente acción constitucional. Una vez quedó en firme la Resolución que conformó la lista de elegibles, el Distrito de Barranquilla procedió a proveer de forma definitiva las ocho vacantes y realizó los nombramientos de las personas que ocuparon los primeros ocho puestos de la lista de elegibles para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, no obstante lo anterior, el señor

Carlos Enrique Pardo Andrade -No.6 en la lista de elegibles-, luego de solicitar prórroga para su posesión, declinó su nombramiento, como informó la Administración Distrital.

Manifestó que de conformidad con la información reportada por el Distrito Distrital el 10 de noviembre de 2020, en respuesta a petición realizada por Daniel Enrique Mendoza Nuñez, se indicó que la planta de personal se encontraba proveída por 18 cargos en carrera administrativa, 8 cargos proveídos provisionalmente ofertados en el concurso y 2 cargos no proveídos de forma definitiva con encargo activo.

Precisó que la cantidad de cargos fue aumentada mediante Decreto Acordal No.0802 del 7 de diciembre de 2020 “por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla” en el que el Distrito reformó su planta de personal y puntualmente frente al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 08, adicionando dos (2) cargos, generando dos vacantes definitivas adicionales a las ocho (08) que fueron ofertadas.

Desafortunadamente como consecuencia de la inclemencia de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2, fue noticia local el fallecimiento del señor Ariel Quintero Castila (Q.E.P.D), el 25 de marzo de 2021 y de la señora Berlis Del Carmen Roa Escobar (Q.E.P.D) el 5 de abril de 2021, quienes se desempeñaban en carrera administrativa, como Inspectores 11 y 13 de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 8 respectivamente, dejando dichos cargos en vacancia definitiva. En virtud del numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el 27 de abril de 2021, radicó una petición ante el Distrito de Barranquilla solicitando que se procediera a dar cumplimiento a dicha disposición y en consecuencia, se realizara su nombramiento como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y primera Categoría Código 233, Grado 8, en cualquiera de las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, en atención a las vacantes creadas en diciembre 2020, así como las vacantes generadas por el lamentable fallecimiento de los Inspectores Ariel Quintero Castilla y Berlis del Carmen Roa Escobar, solicitud que fue resuelta mediante oficio No. QUILLA-21-040829, notificado de forma

electrónica el día 24 de febrero del 2021, donde se le manifestó que no era procedente realizar el nombramiento en periodo de prueba, arguyendo que la Ley 1960 de 2019, se aplica a los procesos de selección conformados con posterioridad al 27 de junio de 2019 (fecha a partir de la cual empezó a regir dicha Ley), y no a los iniciados con anterioridad a dicha fecha, con lo cual el proceso de selección para el cual concursó no se cobijaría por dicha norma, por haber iniciado el 16 de octubre de 2018 y por lo tanto, solamente se utilizaría la lista de elegibles para proveer los ocho (8) cargos ofertados, en los que podrían existir novedades como la no aceptación del cargo que como ya vimos, ocurrió conforme se estableció en el hecho No. 5, pero no para proveer los cargos adicionales posteriores al concurso, lo cual es el objeto central de la reforma introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

1.3. TRÁMITE PROCESAL:

Previamente debe memorarse que la presente acción de tutela fue conocida por la H. C.S.J. Sala Casación Laboral, quien mediante proveído STL-11564 del 25 de agosto de 2021, Rad 64060, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, declaró la nulidad de todo lo actuado, siendo admitida nuevamente la acción de tutela por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 22 de marzo de 2022, en donde ordenó vincular al presente trámite a los señores Jane Garcia Ventura, Jennifer Rodriguez, Bibiana Ortiz Estrada y Augusto Amaya Lazaro, así como también dispuso dar traslado a las entidades accionadas y a los vinculados para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

Posteriormente, en auto del 25 de marzo de 2022, se ordenó vincular al presente trámite a los señores Greisy Castilla Alvarez, Vivian Solano Quiroz y Daniel Mendoza Nuñez, a quienes se les dispuso dar traslado de la presente acción, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, rindieran informe con relación a los hechos que motivan la presente acción.

1.4. CONTESTACIÓN DISTRITO DE BARRANQUILLA²

El Distrito de Barranquilla, a través de apoderada judicial Dra. Lina Fernanda Otero Barrios, precisó que no se vulneró derechos al accionante, dado que no alcanzó una posición en lista de elegibles para proveer el empleo en comento de conformidad con el número de vacantes ofertadas, dado que fueron 8 vacantes ofertadas y la actora ocupó la posición No. 11. Manifiesta que el hecho de haber participado en la convocatoria no le da derecho a ser nombrado, ya que debió quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares, lo cual no sucedió y teniendo en cuenta ello, no es procedente la pretensión, dejando claro que en el OPEC el nombramiento que pretende el actor es que sea vinculado en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018 y respecto a cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad que ya fueron reportados a la CNSC para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de planeación a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021, de conformidad al cronograma establecido por la CNSC, ente que es el competente funcional para señalar las directrices de carrera administra tal como lo establece la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones.

Señaló que no se le puede atribuir una acción u omisión al Distrito de Barranquilla, ya que se trata de un concurso de méritos administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre que obró como contratista del operador, aunado que la Ley 1960 de 2019, es posterior a la fecha de la contratación y lineamientos establecidos en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela, dado que el Distrito de Barranquilla reportó las vacantes que se encontraban en la planta global del Distrito de Barranquilla a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que no hay opción de prosperar la pretensión, ya que no puede el Distrito entrar a disponer de las listas a su voluntad, pues usar una lista de elegible para proveer un cargo diferente a lo contenido en el Acuerdo de la convocatoria, necesita aprobación de la CNSC, lo que no ha ocurrido en este caso.

² Documento 49ContestacionDistritoDeBarranquilla, Primera Instancia – Actuaciones después de nulidad

Por último, señala que el responsable por competencia de responder de fondo lo solicitado es la Secretaría de Gestión Humana según el Decreto Acordal, por lo que solicita se desvincule al Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla y se declare que la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla no ha vulnerado derecho alguno, debido a que no tiene trámite pendiente a favor de la actora.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC³

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de asesor jurídico Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, rindió el informe manifestando que la presente acción constitucional es improcedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad y la existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política.

Señaló que en el presente caso no resulta procedente el uso de lista de elegible solicitado por el accionante para la conformación de nuevas vacantes, pues con ello se le estaría dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley solo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, lo que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la convocatoria No. 771 de 2018 – Territorial Norte ya se encuentran agotadas.

En relación con la aplicación del criterio unificado del 16 de enero de 2020, las listas de elegibles conformadas en la convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 – Territorial Norte, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer “mismos empleos” que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende el accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades, una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

³ Documento 48ContestacionCNSC, Primera Instancia – Actuaciones después de nulidad

Señaló que, consultado el Banco Nacional de la Lista de Elegibles, se corroboró que Daniel Felipe Galvis Gamboa ocupa la posición 10 en la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo objeto de concurso, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con las vacantes ofertadas.

Por último, expuso que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con el criterio unificado del 16 de enero de 2020 "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*"

1.6. CONTESTACIÓN DE BIBIANA DEL CARMEN ORTIZ ESTRADA, INSPECTORA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA - VINCULADA⁴

La Dra. Bibiana Del Carmen Ortiz Estrada, vinculada dentro del trámite de la acción de tutela por ostentar el cargo de Inspectora de Policía Urbana de Barranquilla, rindió informe en donde solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la misma viola sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil, argumentando que se encuentra vinculada en la planta de personal del Distrito de Barranquilla, en el cargo de carrera administrativa de Secretaria Código 440 Grado 05 inscrito en carrera administrativa desde el año 1994, encontrándose actualmente desempeñando el cargo de Inspectora de Policía Urbano desde el 21 de septiembre de 2018, cargo que fue reportado a la CNSC para la realización de una nueva convocatoria mediante oficio No.QUILLA-21-054743 del 8 de marzo de 2021, dirigido al doctor Jorge Ortega Cerón, convocatoria en la que se encuentran los cargos de Carrera Administrativa 233 Grado 08 en concurso de ascenso, asistiéndole derecho para participar.

⁴ Archivo 50ContestacionVinculada, Primera Instancia - - Actuaciones después de nulidad

Señaló que la norma establece que los cargos de carrera administrativa deben ser provistos mediante proceso de selección abierto y de ascenso en el que podrán participar quienes acrediten los requisitos requeridos para el desempeño del empleo, estando escalafonado en carrera administrativa por lo que le asiste derecho de participar en el concurso de ascenso de los cargos de Profesional Código 233 grado 8.

Indicó que el Distrito de Barranquilla mediante Decreto Acordal No. 0801 de 2020, dentro del proceso de modernización institucional llevado a cabo en el 2020, se ajustó la planta de personal, las escalas y los manuales de funciones y competencias laborales, de los cargos, y aquellos cargos que no fueron objeto de la convocatoria No. 758 de 2018, fueron reportados y pagados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre las de Profesional Universitario – Código 233 Grado 08. Dicho ajuste al manual de funciones y requisitos de los empleos de Profesional Universitario – Código 233 Grado 08, varió tal como está contenido en el Decreto Acordal No. 801 de 2020, posterior a la convocatoria 758 de 2018, en el cual se les da un peso a las funciones, se establecen unos requisitos diferentes a los cargos que fueron objeto de la Convocatoria No. 758 de 2018.

Advirtió que el accionante cuenta con otro medio de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, incluso solicitando la adopción de medidas cautelares de todo tipo.

1.7. CONTESTACIÓN AUGUSTO AMAYA LAZARO, INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA - VINCULADO⁵

El Dr. Augusto Amaya Lazaro, vinculado dentro del trámite de la acción de tutela por ostentar el cargo de Inspector veintinueve de Policía Urbana de Barranquilla, rindió informe donde solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la misma viola sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil, argumentando que se encuentra vinculado a la planta de personal del Distrito de Barranquilla en el cargo de Carrera Administrativa de Técnico Operativo Código 314 Grado 01, desde el 25

⁵ Documento 51ContestacionVinculado, primera instancia – Actuaciones después de nulidad

de enero de 1990, actualmente desempeñando el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Espacial y 1º desde el 1 de agosto de 2018, cargo que fue reportado a la CNSC para la realización de una nueva convocatoria mediante oficio No. QUILLA-21-054743 del 8 de marzo de 2021, dirigido al doctor Jorge Ortega Ceron, convocatoria en la que se encuentran los cargos de Carrera Administrativa 233 Grado 08 en concurso de ascenso, asistiéndole derecho para participar.

Señaló que la norma establece que los cargos de carrera administrativa deben ser provistos mediante proceso de selección abierto y de ascenso en el que podrán participar quienes acrediten los requisitos requeridos para el desempeño del empleo, estando escalafonado en carrera administrativa por lo que le asiste derecho de participar en el concurso de ascenso de los cargos de Profesional Código 233 grado 8.

Indicó que el Distrito de Barranquilla mediante Decreto Acordal No. 0801 de 2020, dentro del proceso de modernización institucional llevado a cabo en el 2020, se ajustó la planta de personal, las escalas y los manuales de funciones y competencias laborales, de los cargos, y aquellos cargos que no fueron objeto de la convocatoria No. 758 de 2018, fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre los que se encontraba el de Profesional Universitario – Código 233 Grado 08. Dicho ajuste al manual de funciones y requisitos de los empleos de Profesional Universitario – Código 233 Grado 08, varió tal como está contenido en el Decreto Acordal No.801 de 2020, posterior a la convocatoria 758 de 2018, en el cual se les da un peso a las funciones, se establecen unos requisitos diferentes a los cargos que fueron objeto de la Convocatoria No. 758 de 2018.

Afirma que buscar a través de acción de tutela la provisión del empleo de carrera administrativa de profesional código 233 grado 08 que no ha sido sometido a concurso, vulnera en forma directa los derechos fundamentales de acceso a la función pública, mérito, dignidad, igualdad, trabajo y debido proceso, toda vez que no se le ha dado cumplimiento al concurso de ascenso como establece la Ley.

Advirtió que el accionante cuenta con otro medio de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, debiendo hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos.

1.8. CONTESTACIÓN JENNIFER RODRIGUEZ JIMENEZ, INSPECTORA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA - VINCULADA⁶

La Dra. Jeniffer Rodriguez Jimenez, vinculada dentro del trámite de la acción de tutela por ostentar el cargo de Inspectora veintinueve de Policía Urbana de Barranquilla, rindió informe donde solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la misma viola sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil, argumentando que se encuentra vinculada a la planta de personal del Distrito de Barranquilla en el cargo de Inspector de Policía con el Código 233 Grado 08 en provisionalidad desde el año 2021.

Afirmó que el manual de funciones y los requisitos de los empleos de profesional Universitario – Código 133 Grado 08 varió, pues se actualizaron funciones a desarrollar por los inspectores, conforme a la nueva organización del Distrito de Barranquilla y se establecen unos requisitos diferentes a los cargos que fueron objeto de la convocatoria 758 de 2018, por lo que no pueden otorgarse por vía de tutela, cargos que fueron creados con posterioridad a la convocatoria, que cuentan con requisitos y funciones diferentes a lo ofertado en la OPEC 69995.

Indicó que por regla general la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el

⁶ Archivo 52ContestaciónTercero, Primera Instancia – Actuaciones después de nulidad

afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tal efecto.

1.9. CONTESTACIÓN VIVIANA CAROLINA SOLANO QUIROZ - VINCULADA:

La señora Viviana Carolina Solano Quiroz, manifestó que no se encuentra nombrada ni en provisionalidad o en un cargo en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pero que coadyuva todos los hechos y pretensiones del accionante incorporados en el escrito de tutela de la referencia.

1.10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Once Laboral del Circuito de ésta ciudad a través de providencia calendada 01 de abril de 2022, declaró improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante, fundamentando su decisión al estimar que no se evidencia inminencia de un perjuicio irremediable o un daño latente ni amenaza del mismo, por lo que no es procedente la acción de tutela como mecanismo de protección excepcional o transitorio, por existir un medio de control a través del cual pueda discutir con las formas propias del juicio, las inconformidades que plantea frente al proceso de la convocatoria, por lo tanto, deberá acudir al mecanismo establecido por el legislador como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como Juez natural de la causa, que incluso puede suspender, a solicitud de parte, los actos administrativos que eventualmente lleguen a ser demandados.

1.11. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó el fallo de tutela, con miras a que se revoque y en su lugar, se ordene al Distrito de Barranquilla que inicie todos los trámites administrativos, presupuestales y demás, necesarios para hacer uso de la lista de elegibles vigente para pasar a realizar su nombramiento y posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano

Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, dado que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es procedente como mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos, ante la existencia de una vacante definitiva exactamente igual, adicional y posterior a las incluidas en el concurso, trascendiendo el ámbito administrativo y tornándose un asunto constitucional, en razón a la prevalencia del principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, lo cual exige una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Afirma que la Sentencia T-340 de 2020, desarrolló un caso idéntico al presente, en donde se confirmó lo establecido por Juez Constitucional de segunda instancia, que consideró que no es de recibo por razones meramente formales, excluir la verificación del mérito como principio fundante del Estado Colombiano, en tanto que los medios ante lo Contencioso Administrativo no son siempre eficaces, ya que la lista de elegibles pierde vigencia de manera pronta, dado que la exclusión del amparo en sede de tutela lleva a un escenario en el que una vez exista decisión de lo Contencioso Administrativo, la lista de elegibles ya no estaría vigente y por lo tanto, indicando que desde el año 2021, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso Administrativo (rad. 08-001-33-33-007-2021-00092-00), solicitando medidas cautelares para que se suspendiera la ocurrencia de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles hasta tanto existiera decisión judicial ejecutoriada, la cual fue negada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, siendo ineficaz la medida cautelar en sede administrativa, por lo que la acción de tutela es el mecanismo principal para proteger los derechos fundamentales.

1.12. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

La impugnación de acción de tutela fue repartida y asignada a esta Sala, la que mediante auto del 18 de abril de 2022, la admitió y dispuso notificar a las partes accionadas y vinculadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017⁷, esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir sobre del derecho invocado, por cuanto los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de primera instancia de una tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

2.2. LA TUTELA.

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

2.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SEA PROCEDENTE EL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional con relación a los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir para que sea procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

⁷ “Por medio del cual se modificó el Decreto 1069 de 2.015, que a su vez compiló el Decreto 1382 de 2.000.”

La legitimación en la causa se encuentra enmarcada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Con relación a la inmediatez con que debe ejercitar la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2018⁸, ha señalado que *“la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.”*

Por último, respecto a la subsidiaridad de la acción de tutela, ha sostenido la Corte Constitucional que *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*

2.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DEL CONCURSO.

⁸ M.P. Carlos Bernal Pulido

La excepcionalidad de la acción de tutela como medio judicial idóneo para lograr controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de mérito, tiene como premisa de partida la improcedencia prima facie de este medio para dicho fin, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el anterior criterio no es absoluto por cuanto aunque los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad no es menos cierto que en ocasiones sus disposiciones se traducen en una vía de hecho cuando la administración desconoce las normas del concurso faltando no sólo al principio de imparcialidad que debe imperar en la función administrativa sino también a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de quienes han concursado de buena fe, por lo que se entiende que en estos casos se torna procedente la citada acción constitucional.

Así mismo, resulta procedente la acción de amparo cuando la cuestión debatida es eminentemente constitucional o porque la persona afectada no está legitimada para impugnar los actos administrativos que afectan sus derechos y también cuando se configura el perjuicio irremediable.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

“Si bien en varias ocasiones la Corte ha considerado que procede la tutela frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito, esta misma Corporación ha encontrado que en algunos casos, a pesar de la presunta existencia de vulneración al debido proceso, no debe ser procedente la tutela por su naturaleza subsidiaria y la existencia de otros mecanismos de protección judicial para el caso en estudio. Al respecto de la no procedencia de la tutela para proteger el debido proceso administrativo la Corte dijo:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos

administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Como se puede observar en la jurisprudencia anteriormente citada, en caso de existir mecanismos de protección judicial del derecho invocado, se necesita de la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela entre a conocer de manera transitoria de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo, ya que de acudirse a la vía ordinaria este mecanismo judicial no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) <C.Const. Sentencia T-1198 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra>.

De igual manera, en sentencia posterior en donde la accionada era la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro un concurso para provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, esgrimió:

“Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... **Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como**

para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por proceder irregular de aquélla.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto) <C. Const. Sentencia T-588/08, M.P. Humberto Sierra Porto>.

Y en sentencia T-045 de 2011⁹ de 4 de febrero de 2011, reiteró:

“1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos¹⁰. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza

⁹ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

¹⁰ Ver la sentencia T-315 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismo sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía) y T-1998 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: ¹¹ (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran ¹² o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional¹³ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. ¹⁴

(...)

3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragonante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

2.5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

¹¹ T-600 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹² Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

¹³ Ver por ejemplo las sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁴ Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, la pretensión del accionante al impugnar la sentencia de primera instancia no es otra que se revoque la decisión y se ordene al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, a que inicie todos los trámites administrativos, presupuestales y demás, necesarios para hacer uso de la lista de elegibles vigente para pasar a realizar su nombramiento y posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, por haber ocupado el décimo lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8965 del 19 de septiembre 2020.

En fecha posterior, a la fecha de iniciación de concurso se expidió el Decreto Acordal No.0802 del 7 de diciembre de 2020, en el cual se crearon 30 nuevas vacantes para el cargo Inspector de Policía Urbano, esto es, el cargo al cual el accionante está aspirando.

Precisado lo anterior, sea lo primero en indicar que se debe realizar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, estimando la Sala que en principio el accionante podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la presente acción de tutela, en tanto, al estar ya vigente la lista de elegibles y próxima a vencerse, al haber sido expedida el 15 de septiembre de 2020, tal y como lo afirmó la accionante y la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁵, se corre el riesgo de que al momento de que se tome una decisión definitiva de la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya podido consumir la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, se cumple con el presupuesto de inmediatez por cuanto el hecho considerado como vulnerador de los derechos de la accionante, se mantiene vigente ante la negativa del Distrito de Barranquilla de nombrar al señor Daniel Galvis Gamboa para proveer los cargos vacantes de Inspector de Policía Urbano

¹⁵ Archivo 48ContestaciónCNSC, Folio 39. – Primera instancia , Carpeta después de Nulidad

Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, en el Distrito de Barranquilla.

Superados los requisitos de procedibilidad, encuentra esta Corporación que la Constitución Política estableció en su artículo 125, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera o en palabras más claras que, la carrera administrativa es el medio o el mecanismo, por medio del cual una persona podría acceder a cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. Esto, con el propósito de garantizar condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los empleos públicos, respondiendo a criterios de objetividad, y de reglas establecidas que desligan la voluntad de un nominador dentro del trámite. Así, el derecho que adquieren aquellas personas que hayan superado en forma satisfactoria todas las etapas del procedimiento para acceder a un empleo público, es exigible ante la administración, como ante aquellos que se encuentren desempeñando el cargo de manera provisional.

Además, por la pertinencia con el tema tratado, impera recordar la Ley 1960 de 2019, disposición normativa que en su artículo 6º, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**”.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, expidió el criterio unificado, respecto del *"Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, expresando que:

“En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de

la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019, ya se pronunció la H. Corte Constitucional en sede de revisión en la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, donde puntualizó:

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

Postura reiterada en la reciente sentencia T-081 de 2021, al acotar que:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) **en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.**” <Negrita y subraya de la Sala>*

En el presente caso bajo estudio, se constata que el actor superó el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla¹⁶ ocupando actualmente el primer lugar, atendiendo que quien ocupó el puesto 6 renunció al cargo y se diera el ingreso de los aspirantes con mayor puntaje en las ocho vacantes ofertadas en la convocatoria inicial, por lo que las accionadas tienen el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto sería contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el derecho de carrera, que textualmente impera:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

¹⁶ Documento 48ContestaciónCNSC, primera instancia – Actuaciones después de nulidad

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

De igual forma, en el presente caso resulta aplicable la directriz jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de 2020, sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Ley 1960 de 2020, de manera retrospectiva, la cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio del Distrito de Barranquilla, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista. Es necesario resaltar que en el caso subexamine la lista de elegibles tan sólo tiene una vigencia de dos años, habiendo transcurrido veinte meses desde su publicación¹⁷, por lo que de no proceder a la revisión de fondo del caso que nos ocupa, se estaría

¹⁷ Septiembre del 2020

promoviendo la vulneración a los derechos reclamados por el accionante, puesto que, de acudir a la Jurisdicción Contencioso administrativa, al momento de proferirse una decisión definitiva, ya la lista de elegibles no estaría vigente, por lo que solo se podría garantizar una compensación económica y no la ocupación del cargo al cual está aspirando.

Aunado a ello, dado que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles tienen un derecho subjetivo, es decir, cuentan con una mera expectativa, salvo aquellos que ocupan el primer lugar, quienes ya tienen un derecho adquirido, encuentra esta Colegiatura que en el caso concreto es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2020, puesto que su situación se encuentra consolidada en la Convocatoria No. 758 de 2018.

Adicionalmente, atendiendo que el precedente horizontal invocado por el accionante contenido en la sentencia de mayoría dictado por esta misma Sala el 03 de marzo de 2022, dentro del expediente Rad 08-001-31-05-003-2021-00289-01¹⁸, en efecto, se ordenó al Distrito de Barranquilla reportar en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, así como también se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar al Distrito de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles, es una situación similar, amerita decidirse bajo el mismo rasero, siendo menester precisar que, dicho precedente fue cuestionado en plurales acciones de tutela promovidas en contra de esta Sala de Decisión, resueltas por la Honorable Sala de Casación Laboral, negando su amparo en sentencias STL4875 del 4 de abril de 2022 y STL4396 del 5 de abril de 2022.

Finalmente, respecto a lo argüido por las personas vinculadas al trámite de la tutela, que actualmente ocupan los cargos vacantes de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en situación de provisionalidad, impera memorarse que tienen una estabilidad laboral relativa o intermedia, dado que deben ceder frente al derecho que tiene la persona que ha ganado un concurso por méritos, al haber superado las etapas

¹⁸ accionante Vivian Carolina Solano Quiroz, accionados Distrito de Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

y los lineamientos establecidos para ello, sin que el nombramiento en provisionalidad constituya un mayor rango de protección respecto de quienes tiene el legítimo derecho de acceder al cargo por sus méritos, menos aún cuando ni siquiera se encuentra acreditado que, las personas que actualmente ocupan los cargos vacantes, se encuentren inscritos, admitidos y hayan superado el concurso de mérito que estuviese vigente para proveer los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, a contrario sensu, como sí lo demostró el actor al estar incluido en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como lo ha establecido la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada en Sentencia T-464-2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, al señalar :

“en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.”

Con base en todo lo antes expuesto, se procederá a conceder el amparo deprecado como se explicó en precedencia y por consiguiente, se revocará la

sentencia impugnada, para en su lugar, conceder la protección a los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, que le han sido vulnerados al actor por el Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;

"1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.

2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8."

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente
08-001-31-05-011-2021-00156-02



EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Impedida

ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA
Magistrada



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2640- T

Señor

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02

Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMETH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2641- T

Señor

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co notijudiciales@barranquilla.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02

Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2642- T

Señor

DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

danielgalvislegal@gmail.com

Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02

Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA

Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMETH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2643- T

Señor
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correo: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO2644 - T

Señor
JANE GARCIA VENTURA
Correo: jgarcia@barranquilla.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2645- T

Señora
JENNIFER RODRIGUEZ
Correo: jcrodriguezj@barranquilla.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2646- T

Señora
BIBIANA ORTIZ ESTRADA
Correo: bortiz@barranquilla.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2647- T

Señor
AUGUSTO AMAYA LAZARO
Correo: amaya@barranquilla.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2648- T

Señora
VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ
Correo: gamato3@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMETH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO 2649- T

Señor
DANIEL ENRIQUE MENDOZA NUÑEZ
Correo: mendoza_327@outlook.com
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO2650 - T

Señora
GREISY MARIA CASTILLA ALVAREZ
Correo: gcastilla@barranquilla.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Barranquilla, mayo 17 de 2022

OFICIO2651 - T

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO
atlantico@defensoria.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-31-05-001-2021-00156-02
Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
Accionado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
Ponente: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Por medio del presente oficio notifico a usted que la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, mediante providencia calendada mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), proferida, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar; “1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten. 2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente,

JOSE JAMILTH RIVERA YERENA
OFICIAL MAYOR

Se le informa que cualquier petición o memorial con destino a la presente acción de tutela deberá ser remitida exclusivamente al Correo de Acciones de Tutelas e Incidente de Desacato: sec03labqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Continuidad

ACUERDO No 221
3 de mayo del 2022



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, en el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 *ibidem* determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de Ascenso *"(...)"* tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...)"* Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...)"* es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...)"* con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, al bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que puede elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria depende de la firma del jefe de la entidad u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de Elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la antes citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2019 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de pensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor o Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 765 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, jubilaturas,

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

servicio en los consultorios jurídicos, moratorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, según acreditable como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de grado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorio jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuentan con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

Adicionar al Capítulo 8 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentran vigentes.

Artículo 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el porcentaje (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guardé relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2269 de 2022"

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará reglándose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley enténdase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realiza como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente", el cual fue remitido a la CNSC mediante radicados No. 20216000528192 del 11 de marzo de 2021 y 2022RE021538 del 10 de febrero de 2022. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacante definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)"

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2022RE013002 del 1 de febrero de 2022, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia*.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en sesión del 8 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se identificará como *"Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1,5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnscc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamentan las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	26	45
Técnico	23	53
Asistencial	3	9
TOTAL	52	107

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	48	145
Técnico	30	85
Asistencial	3	20
TOTAL	79	250

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc.,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2299 de 2022"

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

Por el cual se convoca y se establecen los reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022*

2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 8 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021.

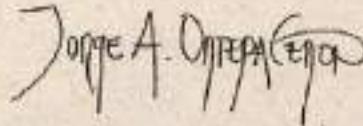
PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuentan con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuenta con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 3 de mayo del 2022

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2269 de 2022"



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO



JAIME PUMAREJO HEINS
Representante Legal
Alcaldía Distrital de Barranquilla

Aprobó: Ruth Melissa Méndez Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Revisó: Jennifer Johana Balcón Ramírez – Profesional Esp. del Despacho
Ledy Giselina Urbano Avarado – Profesional Esp. del Despacho
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Esp. del Despacho
Nathalia K. Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Proyectó: Consuegra Melissa Méndez – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
María Paula Segura – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Juan Manuel Tilana Castillo – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8965 DE 2020
15-09-2020



20202210089655

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) empleo(s), con CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado

¹ Artículo 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	55226004	SANDRA PATRICIA	AHUMADA RUIZ	86.15
2	CC	1032388172	LADY Jael	MARTINEZ CORREDOR	80.95
3	CC	63557384	NELLY JOHANNA	ALDANA SANCHEZ	78.50
4	CC	9021815	ANDRES ANTONIO	RUZ CUELLO	78.05
5	CC	8498598	ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE	CABALLERO CHARRIS	77.55
6	CC	17957542	CARLOS ENRIQUE	PARDO ANDRADE	76.10
7	CC	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	75.90
8	CC	77090169	MARCO TULIO	MONTES CANALES	75.60
9	CC	1017146394	DANIEL ENRIQUE	MENDOZA NUÑEZ	75.50
10	CC	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	75.35
11	CC	32885792	VIVIAN CAROLINA	SOLANO QUIROZ	75.20
12	CC	1099962075	NAFFY ELITH	TEHERÁN TAPIA	75.05
13	CC	1129581696	LENIN ESTEBAN	PEREZ VANEGAS	75.00
14	CC	91355607	DAVID JESUS	QUINTERO BOHORQUEZ	74.95
15	CC	8570113	JESUS ANTONIO	PEREZ HERNANDEZ	74.75
16	CC	8774062	DAVID ALBERTO	PEREZ BARBAS	74.60
17	CC	1129498417	DANNY JOSE	CASTRO NAVARRO	74.50
18	CC	22585200	GARETH	SOLORZANO BURGOS	74.35
19	CC	1098659418	RAFAEL EDUARDO	LACOUTURE ROBLES	74.25
19	CC	47440592	ANA PAOLA	BARRETO ALFARO	74.25

concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
19	CC	55227591	ANGELICA MATILDE	OÑORO ACOSTA	74.25
20	CC	1051736169	FRANCISCO HELEODORO	DIAZ PALENCIA	74.15
21	CC	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	74.05
22	CC	72013786	OSCAR ENRIQUE	OSORIO SANTIAGO	74.00
23	CC	5416340	HUGO ALFONSO	RINCON RODRIGUEZ	73.85
24	CC	7630502	HECTOR ELIAS	MORALES AMAYA	73.75
25	CC	1140848131	JOSE LUIS	CUELLO SAGBINI	73.60
26	CC	1129577141	JENIFFER CLAUDET	RODRIGUEZ JIMENEZ	73.55
27	CC	1044918613	EDINSON RAFAEL	MARTINEZ RODRIGUEZ	73.40
28	CC	72273350	ERNESTO	SALEBE BELLO	73.30
28	CC	1082896176	CINDY PAOLA	BLANCO GONZALEZ	73.30
29	CC	72284365	JOSE MIGUEL	PAEZ MEZA	73.25
30	CC	1067845087	OSCAR MANUEL	VIDAL MARTINEZ	73.20
31	CC	7603811	EGLER ANTONIO	PEREA BARRIOS	73.10
31	CC	22476651	ELAINE LIZET	ALTAMAR CABARCAS	73.10
32	CC	1129513245	GEIDI MARIA	VALAREZO FERNANDEZ	72.85
33	CC	60377028	CLARA MARÍA	ROZO DEL REAL	72.80
34	CC	7959560	JOHN JAIRO	FONTALVO PINO	72.70
35	CC	32792559	MARILUZ	PUELLO GOMEZ	72.65
36	CC	1065623618	ALBERTO MARIO	CUELLO CUELLO	72.55
37	CC	8648956	ALFREDO	AHUMADA QUIROGA	72.45
37	CC	72297737	JORGE ELIECER	OCHOA CAMPO	72.45
38	CC	85470347	BLADIMIR	RINCON RINCON	72.30
39	CC	22736192	KAREN LIZZETTE	PARRA RESTREPO	72.15
40	CC	8639131	WILSON RAFAEL	BARANDICA ALVAREZ	71.95
41	CC	83169105	DAVID HERNANDO	VARGAS MORALES	71.65
42	CC	98622354	JUAN GUILLERMO	MARTINEZ TORRES	71.60
43	CC	1143142751	HOMMEL DE JESUS	HERAZO SALAS	71.35
44	CC	72296456	MARLON ANGEL	FERNÁNDEZ SUÁREZ	71.20
45	CC	1143114697	LORENA PATRICIA	PADILLA CORREALES	71.05

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
46	CC	72290061	DAVID HUMBERTO	SANTA AVILA	70.95
47	CC	1129571935	MAYRA ALEJANDRA	ORTEGA FAJARDO	70.90
48	CC	32570841	GLENIS SOFIA	CASTRO SANTIAGO	70.75
49	CC	79276287	JORGE ENRIQUE	HURTADO CALDERON	70.60
50	CC	8781206	PEDRO AGUSTIN	TRIANA MARTINEZ	70.50
51	CC	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	70.40
52	CC	1047434840	NELSON RAFAEL	NAVARRO CASTELLAR	70.30
53	CC	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70.25
53	CC	1119837087	ADRIANA MARCELA	LOPEZ LOPEZ	70.25
54	CC	1049631601	MARIO ANDRES	CASTRO VALBUENA	70.20
55	CC	84091530	JOSE ALFREDO	BAENA FUENTES	70.10
55	CC	8642848	VICENTE CARLOS	BERDUGO PACHECO	70.10
56	CC	1046337541	STEFANY	ESCALANTE RUA	70.05
57	CC	79689618	ANDRES	GUERRERO PARDO	69.95
58	CC	1047337498	VICTOR ERNESTO	ARIZA SALCEDO	69.80
58	CC	40880268	KATERINE	MANGA COGOLLO	69.80
58	CC	12590334	JULIO ARMANDO	CAMARGO ESCORCIA	69.80
59	CC	73208594	JULIAN DANIEL	PATERNINA DEL RIO	69.70
59	CC	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	69.70
60	CC	72216941	JUAN CARLOS	HERNANDEZ BONEU	69.60
60	CC	72346928	JORGE ARTURO	RIVERA TEJADA	69.60
61	CC	72431732	JESÚS SALVADOR	RUIZ GANDÍA	69.45
62	CC	8790966	VICTOR MARIANO	BARROS VARELA	69.40
63	CC	60327607	JULIA LORENA	PARRA OCHOA	69.10
63	CC	1129582965	CARLOS MARIO	BUELVAS GONZALEZ	69.10
64	CC	12121342	JAIME ADOLFO	CALDERON QUINTERO	69.05
65	CC	1129510590	SANDRA MILENA	BARRAZA MERCADO	68.80
65	CC	92537001	ALEXANDER	ROMERO HERAZO	68.80
66	CC	72254172	JEIDER ALEJANDRO	CARABALLO MENDOZA	68.45
66	CC	22462346	YASIRA ESTHER	ALFARO ESPAÑA	68.45

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
67	CC	72280313	JESUS	BARON BALLESTEROS	68.20
68	CC	22449732	DALILA DEL SOCORRO	VILLARREAL JARABA	68.15
69	CC	32752014	MILAGRO DE JESUS	MARTINEZ BUELVAS	68.00
70	CC	33227304	KAREN LORENA	VASQUEZ RAMIREZ	67.95
70	CC	1042416132	JORGE LUIS	CUETO BELTRAN	67.95
71	CC	1102810259	HEIDY MARGARITA	VERGARA SERPA	67.90
72	CC	44206062	GINA PATRICIA	GOMEZ SOTO	67.85
72	CC	1045674669	MAIRA	MORA FERNANDEZ	67.85
73	CC	1051815027	VICTOR MANUEL	FRANCO BARRIOS	67.75
73	CC	30569498	INES DE LAS MERCEDES	FAJARDO TUIRAN	67.75
74	CC	1069467272	WALTER RAFAEL	ARRIETA COAVAS	67.70
75	CC	1065653783	ELISA INÉS	HERNÁNDEZ VELILLA	67.65
76	CC	73103573	CARLOS ALBERTO	GUTIERREZ CARDENAS	67.60
76	CC	4978564	JOSE DAVID	LOPEZ AREVALO	67.60
77	CC	1102821855	TANIA IVON	SUAREZ DAW	67.55
77	CC	86043549	CESAR ALBERTO	REINA RIVERA	67.55
78	CC	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	67.50
79	CC	79645141	NESTOR ALEXANDER	GARCIA TOLOSA	67.45
79	CC	32800305	MILDRED DEL ROSARIO	BARRAZA PEÑA	67.45
80	CC	22443754	GINNA RAFAELA	BARROS MENDOZA	67.40
80	CC	1098670915	DIANA PATRICIA	AMAYA PEREZ	67.40
81	CC	17419732	JAIR EDSON	ORTIZ ARTEAGA	67.30
82	CC	1129565468	KORSY YULIANA	CAÑAVERA ARIAS	67.25
83	CC	80773810	ÓSCAR LEONARDO	FORERO RIAÑO	67.20
83	CC	32729634	GREISY MARIA	CASTILLA ALVAREZ	67.20
84	CC	84064541	EDGARDO TADEO	BONIVENTO GOMEZ	67.15
84	CC	55226717	ZURISADDAY YUVISA	FONSECA FONTALVO	67.15
85	CC	1042994964	CARLOS ANDRES	ROMERO CASTILLO	67.10
86	CC	32570281	MARIA PATRICIA	VELEZ MOLINA	67.00
87	CC	1102831276	MARIA TERESA	SALCEDO CASTRO	66.90

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
88	CC	22807873	MILENA DEL CARMEN	BELTRAN PEREZ	66.85
89	CC	1140824842	HAROLD	MENDOZA LENTINO	66.80
90	CC	1064992688	JAHIR JOSE	PEREZ POLO	66.75
90	CC	1082987652	KAMILA ANDREA	PIMIENTA PEÑALOZA	66.75
91	CC	1140834221	EFRAIN JOSE	LOZANO MEDINA	66.60
92	CC	1091664916	JESUS DANIEL	PEREZ HERNANDEZ	66.55
93	CC	1140834160	ADEMIR JAVIER	CAMARGO CAMACHO	66.45
94	CC	8506537	JOSE JOAQUIN	BARROS MARTINEZ	66.30
95	CC	1129521664	RICARDO ENRIQUE	CUENTAS HERNANDEZ	66.20
96	CC	72220749	JOSE FRANCISCO	ARZA MORAN	66.15
97	CC	72296325	LUCIANO ENRIQUE	ARRIETA GARCIA	66.10
97	CC	72237110	JUAN CARLOS	BALZA PACHECO	66.10
98	CC	72242003	CARLOS ALBERTO	CABRERA MARTINEZ	66.05
98	CC	1065563151	FRANKLIN JAIR	ALMANZA VIDES	66.05
99	CC	84102290	FERNANDO FABIO	VÁSQUEZ VÁSQUEZ	65.80
100	CC	1095932707	BRIAN MAURICIO	CORREDOR BACCA	65.75
100	CC	1129500063	HECTOR FABIAN	PUERTA OSORIO	65.75
100	CC	72004811	MAURICIO ALBERTO	CORONADO DE CASTRO	65.75
101	CC	43436701	GLORIA ELENA	DIAZ MUÑOZ	65.60
102	CC	1098721303	ANDRES GIOVANNY	NIÑO CABALLERO	65.55
103	CC	1063077146	KAREN YOHANA	GALVIS ESPITIA	65.50
104	CC	1121855538	JOSE HELI	SARMIENTO OSPINO	65.35
105	CC	32727410	MARTHA CECILIA	ARDILA BELEÑO	65.25
105	CC	1065636165	RODOLFO JOSE	CARREÑO GARRIDO	65.25
106	CC	1102863875	KAREN PATRICIA	BERDUGO SEQUEDA	65.00
106	CC	1064790249	YURIS ALEXA	PADILLA MARTÍNEZ	65.00
107	CC	57294413	YULISA PAOLA	PEREIRA MORENO	64.80
107	CC	72245117	JAIME ANTONIO	PADILLA CARDENAS	64.80
108	CC	72051022	JOSE AUGUSTO	REDONDO FIGUEROA	64.65
108	CC	77029912	FRANKLIN	GARCÍA SIERRA	64.65

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
109	CC	8521054	MILTON ENRIQUE	MEZA GONZALEZ	64.60
109	CC	72131581	CANDELARIO ANTONIO	JARABA SANCHEZ	64.60
110	CC	84033189	HUSSEIN HAMET	PIMIENTA REDONDO	64.55
110	CC	1043847472	YOSELYS JOSE	MARTINEZ PEREZ	64.55
111	CC	1140816391	DALIDA MARIA	SALAZAR MARTINEZ	64.50
112	CC	32740084	LUZLARYS	TURIZO CAMAÑO	64.45
113	CC	1045734063	KEVIN YESID	BELEÑO SUAREZ	64.20
113	CC	8716650	VIRGILIO	DITTA AREVALO	64.20
113	CC	1082984786	KARLA MARGARITA	MUÑOZ LOZANO	64.20
114	CC	1045679238	OMAR ALFREDO	TORRES HERNANDEZ	64.15
115	CC	84093750	ALCIDES	MENDOZA BERMUDEZ	63.80
115	CC	1140833786	LILIBED	DIAZ CASTRO	63.80
116	CC	1140863700	LAURA GISELLE	PACHECO GONZALEZ	63.70
116	CC	73241509	HEINZ	SOLÓRZANO BURGOS	63.70
117	CC	46373655	SOFIA DEL SOCORRO	HERRERA MORENO	63.65
118	CC	1140838141	RICARDO FRANCISCO	BURGOS GOMEZ	63.60
119	CC	1049605314	SARA CAROLINA	OLIVEROS ACOSTA	63.55
120	CC	1047391529	DANIEL ANTONIO	MENDEZ CUETO	63.50
121	CC	72337002	FRED IVAN	TOVAR SANTAMARIA	63.40
121	CC	72048718	GEISLER ENRIQUE	LEAL RIVERA	63.40
122	CC	1140872699	ALBERTO MARIO	OROZCO RAVELO	63.35
122	CC	40847465	NUBIA MORELA	DIAZ SIERRA	63.35
123	CC	1045712736	JAIRO ALFONSO	PÉREZ ARRIETA	63.30
124	CC	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	63.20
124	CC	12552924	CESAR SEGUNDO	ROVIRA LOZANO	63.20
125	CC	1022358776	MARIA FERNANDA	BERNAL ALAYON	63.15
126	CC	1083555859	ELMER JOAN	CALVO SANTANA	62.95
127	CC	1140872647	JEAN SEBASTIAN	VILLAMIL POLANCO	62.90
128	CC	1037629067	LUIS ALEXANDER	MENDOZA ZAPATA	62.85
128	CC	1098696976	LIZETH ALEJANDRA	SUAREZ QUIÑONEZ	62.85

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
129	CC	1065614564	ALMARYS NOHEMI	IBARRA PATERNOSTRO	62.80
130	CC	1047401338	ELKIN ALBERTO	MONTEMIRANDA PAJARO	62.70
131	CC	1140822893	ANA MARIA	ALCAZAR MONTALVO	62.55
131	CC	72070421	JOSE ANGEL	ACENDRA PALACIO	62.55
132	CC	72161642	SANTIAGO FELIPE	PACHECO PÁJARO	62.45
133	CC	1143128326	LEIDY DEL CARMEN	BERMUDEZ FLORES	62.40
133	CC	45560749	VANESSA	LUNA BENEDETTI	62.40
134	CC	1048217117	OLGA LUCIA	NAVAS CONSUEGRA	62.35
134	CC	1129580272	JESSICA PAOLA	CARRILLO SALGADO	62.35
135	CC	8520346	HENRY	PADILLA ORTEGA	62.30
136	CC	72018156	JULIO MARIO	IGLESIAS REDONDO	62.25
137	CC	1128046635	GRACE CAROLINA	MARTINEZ HERNANDEZ	62.15
138	CC	77195303	ALBEIRO	PALMA ARIAS	62.05
139	CC	22506327	MINERVA MARÍA	MACHADO PÉREZ	62.00
139	CC	1098674145	JOSE FERNANDO	GUERRA ROBLES	62.00
139	CC	72098895	GUILLERMO ENRIQUE	LÓPEZ MARTÍNEZ	62.00
140	CC	1098715369	SILVIA CATALINA	JAIMES BAEZ	61.95
141	CC	72185833	CARLOS ALBERTO	DOMINGUEZ NAVAS	61.85
141	CC	1047457685	JULISSA ANDREA	SUÁREZ ÁLVAREZ	61.85
142	CC	36719959	FATIMA PATRICIA	MOSCARELLA RIASCOS	61.80
142	CC	72286326	VICTOR ALEXANDER	MENDOZA PEREZ	61.80
143	CC	1045685313	CLAUDIA ANGELINA	DIAZ MUÑOZ	61.75
144	CC	1046336459	PEDRO ENRIQUE	DE LEON LOPEZ	61.70
145	CC	8531383	DONALDO DE JESÚS	MORALES ESTARITA	61.65
145	CC	8726296	IVAN DE JESUS	LLANOS HENRIQUEZ	61.65
145	CC	8604832	UDALBIS	RUIZ CERVANTES	61.65
146	CC	32258741	ANA ISABEL	HOYOS YEPES	61.60
147	CC	32710088	MARTA LUZ	SANZ BORJA	61.55
147	CC	1123731987	YULIANNYS VANESSA	SALINAS ZABALETA	61.55
148	CC	92031578	JAVIER ENRIQUE	PEREZ DORIA	61.50

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
149	CC	22867965	YOHANA DEL CARMEN	GÓMEZ LASCARRO	61.45
150	CC	1193360523	FERNEL	RAMIREZ CONTRERAS	61.40
151	CC	1065610923	NATASSIA	LOPEZ MEJIA	61.35
152	CC	72261532	JOSE ANTONIO	BARRAGÁN PERALTA	61.30
153	CC	1140881694	MELISSA GISSELLE	VARGAS BANDERA	61.25
153	CC	1143438517	SHONY MALORY	CAMARGO DE LOS REYES	61.25
154	CC	8817563	RICARDO ARTURO	IRIARTE SUÁREZ	61.20
155	CC	20948808	MARIA ANGELICA	CUCHA CASTAÑEDA	61.05
156	CC	1140841827	LINA MARCELA	BARBOSA HOLGUÍN	61.00
156	CC	1045670765	ANDRES MANUEL	HERNANDEZ GALLARDO	61.00
156	CC	72182778	JOAQUIN ARMANDO	BUITRAGO VERGARA	61.00
157	CC	22642335	VERONICA ISABEL	SUAREZ MORALES	60.95
157	CC	72282653	HENRY OSWALDO	MOLINA GARCIA	60.95
158	CC	1020737040	MOISES DAVID	MARTINEZ MARTINEZ	60.90
159	CC	72343840	ROGER DARIO	VISBAL GOMEZ	60.75
160	CC	1101782499	RAFAEL ANDRES	VARGAS RUIZ	60.65
161	CC	4978830	JOSÉ DAGOBERTO	COTES GUZMÁN	60.60
162	CC	91511876	RAMIRO ANTONIO	BETANCUR RICARDO	60.55
162	CC	1067940488	PAMELA GERALDIN	RODRIGUEZ CAMPO	60.55
163	CC	1143114039	KAREN MARGARITA	CARRILLO ARIZA	60.50
164	CC	1143335690	YINA ISABEL	MELÉNDEZ PADILLA	60.45
165	CC	1121844301	JINETH PAOLA	GARCIA GIRALDO	60.40
165	CC	8525443	WILMAN JESUS	BELTRAN SOLANO	60.40
165	CC	39094297	NAZLY PATRICIA	DE ARCO CACERES	60.40
166	CC	22587243	YOLIMA YULAY	BERRIO GOMEZ	60.30
167	CC	32758350	NINOSKA DEL PILAR	AHUMADA IGLESIAS	60.10
167	CC	8816650	JOSE LEANDRO	DUQUE JORDAN	60.10
168	CC	8781003	GENESIS ANTONIO	GARCIA GOMEZ	60.05
169	CC	72190248	HILMER DE JESUS	PALMA REVOLLO	60.00
170	CC	1093739824	LEYDA LEONOR	MALDONADO	59.95

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
170	CC	1045687101	MELISSA JULIETH	CASTRO BORRE	59.95
170	CC	78741831	JAVIER JOSE	PACHECO VILLEGAS	59.95
171	CC	1083570507	JOSE ESTEBAN	CABANA GONZÁLEZ	59.80
172	CC	72265702	ARIEL ENRIQUE	GONZALEZ JIMENEZ	59.70
173	CC	1140858405	TANNY LINETH	GUTIERREZ TURIZO	59.60
173	CC	1085226803	MARÍA ELVIRA	OLIVEROS ARRIETA	59.60
174	CC	1082968368	MANUEL FERNANDO	HERNANDEZ GARCIA	59.50
174	CC	1129583637	JAVIER MAURICIO	SAMPER CORDERO	59.50
174	CC	72122369	ERASMO	ALBA JIMENEZ	59.50
175	CC	55308911	ANA ELENA	RODRÍGUEZ POLO	59.45
175	CC	14295371	DANIEL ALBERTO	RAMÍREZ MUÑOZ	59.45
176	CC	1083008603	ORLANDO RAFAEL	CORONADO COGOLLO	59.35
177	CC	1002026599	JESSICA PAOLA	GARCIA FERNANDEZ	59.30
178	CC	1067939991	TANIA ANDREA	HUMANEZ PRADO	59.25
179	CC	55237647	KAREN ESTHER	TORRES FERRER	59.20
180	CC	1091671903	DANIELA	VERGEL CLARO	59.15
180	CC	22503259	SUSANA ANTONIA	OÑORO RAMOS	59.15
181	CC	55303257	ELISA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	59.10
182	CC	1065825364	ALBERTO JOSE	DAZA SAGBINI	59.00
182	CC	85474558	JHOHAN JOSE	RUIZ OLARTE	59.00
183	CC	32719845	DUVIS	CANTILLO HERNANDEZ	58.85
183	CC	92536127	MAURICIO JOSÉ	GAMARRA NÚÑEZ	58.85
183	CC	22656018	DENISSE MARIA	ESCORCIA GARIZABALO	58.85
183	CC	72297985	ENRIQUE JAVIER	CRIALES HENAO	58.85
184	CC	72232635	JORGE ELIECER	BARRERO RIOS	58.80
184	CC	1010200752	SERGIO ANDRÉS	SÁNCHEZ TEUTA	58.80
184	CC	1067886662	SANDRA MILENA	SOLANO VIVERO	58.80
185	CC	1102826951	MARÍA MARGARITA	VERBEL CHICA	58.70
185	CC	1216967629	NILTON JOSE	RAMOS JIMENEZ	58.70
186	CC	8501082	MARTIN MIGUEL	MOSQUERA MACHACON	58.65

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
186	CC	1143242450	JEISON	VERGARA VILLALOBOS	58.65
187	CC	1066183045	ELOY JOSE	RUIZ CASTILLO	58.60
187	CC	1082967862	NERIS JULEYNIS	BASSA TROUT	58.60
188	CC	1140884724	JUAN JOSE	MENDOZA MARIN	58.30
189	CC	1081817166	MAYRA ALEJANDRA	GÓMEZ CANTILLO	58.20
189	CC	8779049	BORIS MANUEL	DE LA HOZ TORREGROSA	58.20
190	CC	98533767	JOAQUIN EMILIO	NEIRA SANCHEZ	58.10
190	CC	1051826078	HANSEL LUIS	CASTAÑO ROMERO	58.10
191	CC	1050036212	JOSE LUIS	ARROYO GUZMÁN	58.00
191	CC	72333403	JAIR	NAVAJA GALINDO	58.00
191	CC	22465187	MARÍA ISABEL	REYES REYES	58.00
192	CC	1082912047	LORENA CAROLINA	DURAN ALFARO	57.95
193	CC	1020793974	JOSÉ DANIEL	SANCHEZ BORRERO	57.90
194	CC	49742248	MARTHA LUZ	GIRON QUINTANA	57.80
195	CC	1122815937	MARIA DE LOS ANGELES	GARCIA MEJIA	57.60
196	CC	1140874299	ANDRES DAVID	ANDRADE MARTINEZ	57.50
196	CC	1095938223	ANDERSON EMILIO	MELGAREJO PINZÓN	57.50
196	CC	1129487312	HAROLD ALFONSO	GOMEZ OBREGON	57.50
196	CC	1067405239	JUAN VICTOR	VILLADIEGO ALVAREZ	57.50
197	CC	1140862168	VERONICA	VELEZ TORRES	57.45
198	CC	52932927	MARIA ANGELICA	SALAZAR CONCHA	57.40
198	CC	72251343	ZARAIN MIGUEL	POLO BOTELLO	57.40
198	CC	39463331	INGRID KARINA	CADENA VELEZ	57.40
199	CC	8732153	AUGUSTO ALEJANDRO	AMAYA LAZARO	57.35
199	CC	1044428088	SOLEDAD	GONZALEZ VARGAS	57.35
199	CC	1052984838	MARGARITA MARIA	MATUTE ALANDETTE	57.35
199	CC	72013768	RAFAEL ENRIQUE	GUERRA ROLONG	57.35
200	CC	1129583073	NAVYL NAID	NAVARRO MUÑOZ	57.30
200	CC	1045738941	ELIECER ANDRES	RUIZ VARGAS	57.30
201	CC	55302256	LINA MARIA	BATISTA IBAÑEZ	57.20

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
201	CC	72227627	LEONAR MANUEL	PÉREZ ARIAS	57.20
201	CC	1001788326	LAURA MONICA	PALMA MISAT	57.20
202	CC	1098773088	JOSE CARLOS	ALVAREZ VILLADIEGO	57.15
203	CC	80040970	JOSE DANIEL	MEZA SANCHEZ	57.10
203	CC	1140866650	JHAIR ANDRES	PINEDA SARMIENTO	57.10
203	CC	1102854342	ARELYS MARÍA	CHÁVEZ VILLALBA	57.10
204	CC	1047420511	LAURA ELENA	ALVAREZ IRIARTE	57.05
205	CC	1067725790	RICARDO ANDRÉS	MEJÍA TARIFFA	56.95
205	CC	93379709	ELCER	SABOGAL ECHEVERRY	56.95
206	CC	1063279659	LUIS FRANCISCO	MORALES MENDOZA	56.90
206	CC	32772099	CLAUDIA PATRICIA	FIGUEROA DE LA HOZ	56.90
206	CC	72162803	CARLOS ARTURO	ABELLO BRUGES	56.90
207	CC	1096954413	PAOLA ANDREA	ORJUELA SUÁREZ	56.75
208	CC	1099961215	CARLOS MANUEL	RAMIREZ TARRIFA	56.70
209	CC	72310514	EDWIN JESUS	MEZA DEL VALLE	56.60
210	CC	1065597336	CINDY JOHANA	BOTELLO CLAVIJO	56.55
211	CC	1082988496	ANGÉLICA PAOLA	ANDRADE VILLEGAS	56.50
211	CC	1066740591	LUIS FERNANDO	GUZMAN MARTILIANO	56.50
212	CC	1045688246	SANDRA MILENA	GUTIERREZ HERNANDEZ	56.45
213	CC	1140856917	ANTONY KEVIN	HENRÍQUEZ PATERNINA	56.35
213	CC	72329801	ROGELIO SEGUNDO	ENSUNCHO TOVAR	56.35
214	CC	1042417101	HARLEY	MANOTAS DE LA HOZ	56.15
215	CC	8638170	JUAN CARLOS	ESCORCIA BARROS	56.05
216	CC	1017177150	AMY DANILA	MORRÓN LÓPEZ	55.80
217	CC	1020784544	PAOLA ANDREA	ACEVEDO URIBE	55.75
217	CC	1082925219	MARIA JOSE	DURAN TINOCO	55.75
218	CC	1140874326	ATALA PAOLA	GARCIA OROZCO	55.70
218	CC	1140854598	RAYNIER ALEJANDRO	PEÑA SALAS	55.70
219	CC	9265072	MANUEL ASTOLFO	ACUÑA DURAN	55.60
220	CC	1066747791	MARIA MONICA	PORTACIO MARTINEZ	55.55

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
221	CC	1143243522	HONEY DEAR PAOLA	SANDOVAL FLÓREZ	55.35
222	CC	1118855607	ANA DANIELA	ROBLES ORTIZ	55.30
222	CC	73147597	ELMER JOSE	MORILLO VALDELAMAR	55.30
223	CC	1048315871	JORGE ELIÉCER	GARCÍA SILVA	55.25
224	CC	72262338	RAFAEL ALFONSO	VILLERO LARA	55.15
225	CC	72286813	MARCO ENRIQUE	VASQUEZ DIAZ	54.90
226	CC	1118843371	JONATHAN ALFONSO	POLANCO MANJARREZ	54.80
226	CC	1032465354	LADY NATHALIE	PABON ROMERO	54.80
226	CC	1045721195	NERYS PAOLA	RAMIREZ HERRERA	54.80
227	CC	1124053106	ZOILA LUDIS	RAMIREZ PAZ	54.75
228	CC	1140882199	TATIANA ELENA	AGUILAR TAMARA	54.60
229	CC	1090433467	EDWIN LEONARDO	VILLAMIZAR BUITRAGO	54.55
230	CC	1082847263	JOSE DAVID	MANGONES MARRUGO	54.50
230	CC	15173020	JOSE JOSE	RUA JIMENEZ	54.50
231	CC	78727730	LUIS JAVIER	PEREZ MARTINEZ	54.30
232	CC	1043932435	BRANDON DANIEL	MAURY MOLINA	54.15
233	CC	1143114640	YIRA DE JESUS	CANTILLO BARRIOS	54.05
234	CC	1065607569	YUNIS MIRYAM	QUINTANA NIEVES	53.90
235	CC	1140865913	LAURA ANDREA	DE LA HOZ DE LAS SALAS	53.80
235	CC	1143151543	MARIALEJANDRA	GONZALEZ GUZMAN	53.80
236	CC	32663863	NEIVER DEL CARMEN	LORA ALONSO	53.40
237	CC	8792413	JAVIER ANTONIO	GONZALEZ CANTILLO	53.35
238	CC	1140875041	GERALDINE PAOLA	LLANOS GAMBOA	53.30
239	CC	7143385	JOSE LUIS	PONCE OBREGON	53.25
240	CC	1065613986	JULIO ALBERTO	GUTIERREZ PACHECO	52.55
241	CC	1069480830	ATHINA ANDREA	ROSADO NARANJO	52.45
242	CC	77187587	JAVIER ENRIQUE	CARRILLO CAMPO	52.40
243	CC	1045722792	MONICA ISABEL	BARROS TOVAR	52.20
244	CC	32824868	EXCYDIA MARÍA	ESCOLAR ESCOLAR	52.15
245	CC	1100963181	MARIA DEL PILAR	SILVA CAMACHO	52.00

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
246	CC	1140863954	GUSTAVO MARIO	GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE LA HOZ	51.75
247	CC	1103217446	CARMEN JULIA	MENDEZ TOSCANO	51.60
248	CC	1065813442	VANESSA	LOZANO HERRERA	51.40
249	CC	1129531024	ROOSVELT DAVID	HOYOS OJEDA	51.35
250	CC	72339425	ALEX ANDRES	DE LA CRUZ OYOLA	51.20
251	CC	55247062	ELIZETH CAROLINA	IBARRA VARGAS	51.00

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

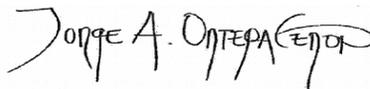
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte 

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho 

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Asesor del Despacho 

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Convocatoria Territorial Norte 



Al contestar cite este número
2022RS015102

Bogotá D.C., 15 de marzo del 2022

Doctora:
BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
SECRETARIA DE DESPACHO
ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y
PORTUARIO
CALLE 34 NO 43-31
ATENCIONCIUDADANO@BARRANQUILLA.GOV.CO

Asunto: Reiteración de Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995 para proveer dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

Referencia: Cumplimiento a Fallo de Tutela - accionante VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ.

Respetada doctora Bleydis Giselle,

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, recibió proveído proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Uno de Decisión Laboral - Sala de Tutela de fecha del 03 de marzo de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, identificada con expediente Nro. 08-001-31-05-011-2021-00289-01, que resolvió:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;

“1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.

2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 (...).”

Al respecto, es menester indicar que la CNSC mediante oficio Nro. 20211021029171 del 9 de agosto de 2021, autorizó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector

de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y la Señora Vivian Carolina Solano Quiroz, ello en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia emitida dentro del trámite de tutela incoada por el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa.

No obstante, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en el fallo judicial del 03 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional procede a dar cumplimiento en los siguientes términos:

- **Se reitera la autorización del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
10 ¹	20202210089655 del 15 de septiembre de 2020	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	69995	75,35	1032399601	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	28 de septiembre de 2020
11				75,20	32885792	VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	

Para el efecto, se reitera los datos de los elegibles autorizados son:

Nombre	Dirección	Teléfonos	Correo Electrónico
DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	CALLE 128 Nro. 9G MANZANA 19 B LOTE 64 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	3123063159	daniel.felipe.galvis.gamboa@gmail.com
VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	AVENIDA LAS AMERICAS Nro.87 - 12 TORRE 5 APARTAMENTO 202 PARQUE RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN PEREIRA – RISARALDA	3177674244	gamato3@hotmail.com

Por lo anterior, la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba, así como también deberá informar a esta Comisión Nacional -una vez se tenga información de ello- los Códigos OPEC correspondientes a las vacantes que ocuparán el señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA y la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ

De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER**, correspondiente al pago por el uso de la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **69995**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, **para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, por concepto del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

¹ Se autoriza el Uso de lista con los elegibles ubicados en las posiciones diez (10) y once (11) por Orden Judicial, teniendo en cuenta que por movilidad en la lista se autorizó el uso directo para el elegible ubicado en la posición nueve (9).

Así mismo, se recuerda que la entidad deberá dar aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021², mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo cual deberá reportar los Actos Administrativos que dan cuenta de la provisión de la vacante.

De igual manera, sus consultas puede remitirlas a esta Comisión Nacional utilizando el Aplicativo "Ventanilla Única" al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los elegibles referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En este sentido se da cumplimiento al aludido fallo.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: ALEJANDRA RODRÍGUEZ VILLA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Revisó: LAURA MELISSA SALCEDO REVELO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Aprobó: DANIEL FELIPE DÍAZ GUEVARA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

² <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-09/20211000000087.pdf>

Documento firmado a través del reconocimiento de firma digital. - Clic aquí para ver información del certificado.



Señor,
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE RADICACIÓN	2021-00289
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ
ACCIONADA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.215.750 expedida en Baranoa, Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portador de la T.P. 292317 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada especial del Distrito de Barranquilla, de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente conferido por el Doctor ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, en su calidad de Secretario Jurídico, con plenas facultades para representar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por delegación que le hiciera el señor Alcalde Distrital de Barranquilla, respetuosamente acudo ante su Despacho por medio del presente escrito para presentar **INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO.**

1. DE LO ORDENADO

MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 2022 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;

“1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.

2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

...”

2. EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA ORDEN DE TUTELA



En este sentido, es preciso recalcar desde ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual en cumplimiento de los fallos de la referencia:

Respecto a la decisión de segunda instancia anteriormente señala es preciso señalar que en las consideraciones de la sentencia se afirma que:

“Atendiendo que el precedente horizontal invocado por el accionante contenido en la sentencia de mayoría dictado por esta misma Sala el 29 de junio de 2021, dentro del expediente Rad 08-001-31-05-011-2021-00156-0117, en efecto, ya se había ordenado al Distrito de Barranquilla reportar en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, así como también se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar al Distrito de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles, se observa que en este caso al rendir el informe por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo manifestó, esto es, que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes aludida y procedió a autorizar el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo Código OPEC No. 69995, para la provisión de dos vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles Daniel Felipe Galvis Gamboa y Vivian Carolina Solano Quiroz, siendo nombrado el señor Daniel Galvis en el cargo el 08 de septiembre de 2021, por consiguiente por ser una situación similar, amerita decidirse bajo el mismo rasero”.

Respecto a ello es preciso aclarar que el nombramiento del señor DANIEL GALVIS fue derogado mediante RESOLUCIÓN No. 3628 DE 2021 en cumplimiento a la decisión de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – en Sede de Tutela Rad. 64.060, con Ponencia del Magistrado, Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la cual ordenan conceder en favor del accionante – Sra. Bibiana del Carmen Ortiz Estrada - su derecho al debido proceso y decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela 08-001- 31-05011-2021-00156-00.

Al rehacer toda la actuación respecto a la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL GALVIS con sentencia de fecha 1 de abril de 2021 la Juez Once laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor DANIEL GALVIS GAMBIA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a lo motivado”.

Por la anterior, la autorización de uso de listas señala por la misma de fecha para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995 para proveer dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, en cumplimiento a un Fallo Judicial de fecha 09 de agosto 2021 expedida por la CNSC no tiene validez por ser declarada improcedente en primera instancia la decisión que sustentaba la misma. Por lo anterior, el Distrito de Barranquilla se encuentra a la espera de nuevas indicaciones de trámite por parte de la CNSC para proceder.

Mediante oficio QUILLA-22-051716 de fecha 14 de marzo de 2022 la Secretaría de Gestión Humana solicitó a la CNSC se sirvan revisar el cumplimiento de requisitos contemplados en la Ley 1960 de 2019 y autorizar el uso de la lista de elegibles para la OPEC 69995 de la Convocatoria No. 758 de 2018, teniendo en cuenta los cargos reportados en el SIMO, con la misma denominación, pero con ajustes en requisitos como por ejemplo en el manual de funciones. El anterior, debidamente notificado:



Fwd: Comunicación radicada

Malka Rodriguez Pereira <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>

Lun 14/03/2022 16:20

Para: Lina Fernanda Otero Barrios <lotero@barranquilla.gov.co>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: onbase-cnsc@cnsc.gov.co <onbase-cnsc@cnsc.gov.co>

Enviado: Monday, March 14, 2022 4:16:48 PM

Para: Malka Rodriguez Pereira <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>

Asunto: Comunicación radicada

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD USO LISTA OPEC 69995 URGENTE!**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **14/03/2022 4:15:54 p. m.**

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado **2022RE046201** y código de verificación **1137508**.

En gracia de discusión se hace necesario aclarar que los cargos que la actora solicita y ordena el TRIBUNAL que sea nombrada de acuerdo con los lineamientos de la CNSC y la Ley 1960 de 2019, es necesario precisar lo señalado por el artículo 29 “se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso”, tal como lo viene desarrollando la entidad, cargos que fueron reportados a la CNSC para tal finalidad y se debe destacar que de acuerdo con el requerimiento realizado por la CNSC en etapa de publicación de la nueva convocatoria la CNSC que para ello en su momento se solicitaron las actualizaciones de los manuales de funciones de todos los cargos que se reportaron de acuerdo con las necesidades de la entidad. El Distrito de Barranquilla entrar a disponer de las listas a su voluntad, pues para usar una lista de legibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la CNSC, lo cual no ha ocurrido en este caso.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- **Referencia: expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.**

Concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteración de jurisprudencia.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción

- **Al respecto la sentencia T-519 de mayo 17 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas indicó:**



"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño". (Énfasis propio).

2.3 EL DESACATO Y LAS FACULTADES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DURANTE SU TRÁMITE

El desacato a los fallos de tutela se encuentra regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo establecido en dichos artículos, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características de este así:

"1.- Se tramita mediante incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

2.- Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela."

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo en sede de tutela.

En ese orden de ideas, la Corte ha establecido que los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato, en términos generales, consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo¹¹. Aunque es posible que, en algunas circunstancias excepcionales, el juez pueda ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de concretar la protección concedida.

Lo anterior, bajo la observancia los siguientes parámetros, que deben ser aplicados estrictamente:

"(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.



(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."

En conclusión, las facultades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991, le asigno al juez encargado del incidente de desacato le permiten desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias.

Con lo anterior, que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no tiene trámite pendiente a favor de la accionante es la CNSC quien debe indicar el trámite a realizar.

3. PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta que el Distrito de Barranquilla ha actuado conforme con lo ordenado por usted en el fallo de tutela en mención, en consecuencia, respetuosamente le solicito **SEA DECLARADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE ACCIÓN DE TUTELA y el archivo de la presente.**

4. ANEXOS

Dando alcance a los argumentos explicados, es pertinente aportar los siguientes documentos:

1. Copia del fallo DANIEL GALVIS 1 de abril de 2022.
2. Copia de la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles.
3. Copia de la evidencia de radicación de la solicitud.
4. Copia de la Resolución – Derogatoria de Nombramiento Daniel Galvis.
5. Copia de Manual de funciones.

5. NOTIFICACIONES

El recibo en la secretaría de su despacho y en la Calle 34 No. 43-31, Piso 8 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y al correo notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Cordialmente,

LINA FERNANDA OTERO BARRIOS
C.C. No. 1.048.215.750 Baranoa
TP.: 292317 del CSJ.
Celular: 3016340105.



RESOLUCIÓN No. 2009 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA”

LA SECRETARIA DE GESTION HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, CON FACULTADES DELEGADAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL DECRETO NO. 0545 DE 2020 Y DECRETO ACORDAL 802 DE 2020, EXPEDIDOS POR EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES

Que mediante acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 10 de octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ofertando el cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 08, mediante OPEC No.69995, el cual contaba con ocho (8) vacantes.

Que mediante resolución No.8965 del 15 de septiembre de 2020, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se conformó la lista de elegibles para proveer el mencionado cargo, ordenando a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.**, que dentro de los diez (10), días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, efectuar el nombramiento en estricto orden de mérito.

Que la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.32.885.792, participó en la mencionada convocatoria en la OPEC No.69995, ocupando el lugar número once (11) dentro de la lista de elegibles.

Que la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.**, efectuó el nombramiento en periodo de prueba de las ocho (8) personas que ocuparon los primeros lugares de la lista de elegibles del mencionado cargo, en estricto orden del mérito.

Que la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**, instauró acción de tutela contra el de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.**, por supuesta violación de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por mérito y a la igualdad, la cual por reparto le correspondió al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, bajo la radicación No. 08001-31-05-003-2021-00289-00.

Que mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, resolvió negar por improcedente la acción de tutela instaurada.

Que contra la mencionada sentencia, la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**, presentó impugnación.

RESOLUCIÓN No. 2009 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA”

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL – SALA TUTELA**, mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;

“1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten..

2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Que las vacantes definitivas del cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 08, creadas mediante Decreto Acordal No.0802 del 7 de diciembre de 2020, fueron reportadas al aplicativo sino mediante OPEC No.156990.

Que a pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que existe un pronunciamiento judicial de obligatorio cumplimiento, se debe realizar el estudio de la situación de la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**, con el fin de efectuar el nombramiento en el cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 08, conforme a lo ordenado.

Que las vacantes creadas mediante Decreto Acordal No.0802 del 7 de diciembre de 2020, a las que pretende acceder la accionante, fueron reportadas al aplicativo sino mediante OPEC No.156990. Por lo tanto, estas no se encuentran a cargo de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.**, por lo que no pueden ser proveídos a voluntad de la administración.

RESOLUCIÓN No. 2009 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA”

Que revisada la hoja de vida de la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**, registrada en la plataforma SIMO 4.0, se encontró que esta no acredita experiencia relacionada con las funciones del cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 08, para el cual de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, requiere un mínimo de experiencia de treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Por último, es de recordar que la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**, hace parte de la lista de elegibles conformada mediante resolución No.8965 del 15 de septiembre de 2020, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de la cual también hacen parte otras personas con mejor derecho, las cuales deben ser tenidas en cuenta a efectos de proveer cargo alguno vacante.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta jurídicamente imposible cumplir con el fallo de tutela que ordena el nombramiento de la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**,

Que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos, necesarios para cumplir la orden original del fallo.

Debe aclararse, que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.

Lo anterior, con base en lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de Tutela de 17 de abril de 2013, que a tenor reza:

“Esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales, ante una imposibilidad física y jurídica por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden original del fallo; es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada.

Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida. i) cuando una entidad, obligada a realizar un reintegro laboral en cumplimiento de un fallo judicial, demuestra adecuada y suficientemente que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de la sentencia, no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad física y jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible....

RESOLUCIÓN No. 2009 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA”

En mérito de lo expuesto, esta secretaria

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la IMPOSIBILIDAD JURÍDICA para efectuar el nombramiento la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.32.885.792, en el cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 08, de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ordenado mediante sentencia de tutela de fecha 3 de marzo de 2022, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL – SALA TUTELA**, que revocó la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en fecha 1 de diciembre de 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase la fecha en la cual quede notificado el presente acto administrativo, como la fecha en la que efectivamente se da cumplimiento a la orden de nombramiento en un cargo a la señora **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al interesado o a su apoderado judicial la presente resolución, indicándole que la misma rige a partir de su notificación y contra ella procede el recurso de reposición, en las formas y términos previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los tres (03) días del mes de mayo de 2022.



BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyecto: Mrodriguez
Reviso: EMunera



Al responder cite este número:
20221400042841

Bogotá D.C., 07-04-2022

Doctora
CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: **2021-00289-00**
Accionante: **VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.
Asunto: **REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO
FALLO EN PRIMERA INSTANCIA**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta¹, a través del presente escrito **doy informe frente al requerimiento previo incidente de desacato**, notificado a esta CNSC el día 5 de abril de 2022, en atención al **cumplimiento al fallo de tutela de Segunda instancia**, de fecha 3 de marzo de 2022, notificado a esta Entidad, el mismo día, mes y año, mediante cual se revocó el fallo de **primera instancia**, conforme a las siguientes razones:

1. SOBRE LA ORDEN IMPUESTA

El fallo de tutela de Segunda Instancia, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla** de fecha 3 de marzo de 2022, notificado a esta Entidad, el mismo día, mes y año, revocó el fallo de **primera instancia**, ordenando:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;

“1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular la señora Vivian Carolina Solano Quiroz y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.

2º) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, de la señora Vivian Carolina Solano Quiroz, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

¹ Resolución 3298 del 01 de octubre de 2021, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC.

(...)"

2. ACTUACIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN

En cumplimiento de la orden judicial en comento, esta Comisión Nacional mediante oficio Nro. **2022RS015102 del 15 de marzo de 2022** remitido a la Alcaldía de Barranquilla, reiteró la autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995 para proveer dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, previamente realizada a través de oficio Nro. 20211021029171 del 9 de agosto de 2021. En este orden se confirmó la autorización de uso de lista de la siguiente manera:

- **Se reitera la autorización del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
10'	20202210089655 del 15 de septiembre de 2020	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	69995	75,35	1032399601	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA	28 de septiembre de 2020
11				75,20	32885792	VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ	

3-CONCLUSIÓN

Esta Comisión Nacional del Servicio Civil desde el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias y acatando lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, reiteró la autorización de uso de la lista (realizada el 9 de agosto de 2021) en favor de la accionante quien ocupa la posición once (11).

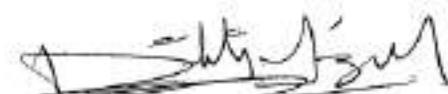
Por otro lado, es del caso señalar que el trámite de nombramiento y posesión de los elegibles autorizados, en virtud a lo previsto en el artículo **2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015** es competencia exclusiva de la entidad nominadora.

Con base en lo anterior, muy respetuosamente se solicita no continuar con el trámite incidental en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil **POR CONSTITUIRSE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en relación con las materias propias de nuestra competencia.

4. ANEXOS

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Autorización uso de lista- radicado bajo el No. 2022RS015102 del 15 de marzo de 2022
- Constancia de envió.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA

C.C. N° 1.026.257.041 de Bogotá

T.P. N° 198.367 del C.S. de la J.

Proyectó: Herney Sierra Puccini- Abogado OAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 24/05/2022 3:44:37 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310300320220003900**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 3695253 **FECHA REPARTO:** 24/05/2022 3:44:37 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 24/05/2022 3:40:05 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: LINETH MARGARITA CORZO COBA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32885792	VIVIAN CAROLINA	SOLANO QUIROZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	EE097B50B4A4BA32726CFB04A89E16A1BB04A6B7

4f19b3f6-965e-4cf8-b478-94968e4d78da

FAJIT JOSE FADUL YENIZ
SERVIDOR JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00039-00

ACCIONANTE: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, vulneración al acceso a la carrera administrativa, derecho a conocer la información, publicidad, acceso a una información veraz y oportuna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 *Ibidem*.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la parte actora solicitó como medida provisional que: "...1) Solicito respetuosamente que como medida provisional se ordene la exclusión inmediata de la oferta pública de empleo realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 del cargo necesario para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL en el radicado No. 08-001-31-05-003-2021-00289-02.

2) En subsidio de la anterior solicitud, solicito respetuosamente que se suspenda el inicio de la fase de inscripciones de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 hasta tanto no se decida la presente acción de tutela..."

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, en razón a que se evidencia una convocatoria próxima, y la oferta del cargo según en el libelo probatorio, es decir, se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos es necesaria aun siendo un trámite expedito de acción de tutela.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, AL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BARRANQUILLA y al señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, los ASPIRANTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8; así como también a los que están vinculados tanto provisional de dichos cargos, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, AL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BARRANQUILLA, al señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, y a las personas que conforman la lista de elegibles al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, así como también a los que están

vinculados tanto provisional como en propiedad de dichos cargos, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

4. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.
5. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicar en sus páginas web oficiales al momento de su notificación, la información pertinente respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto admisorio), con el fin de vincular y notificar a sus correos electrónicos a los integrantes de la lista de elegibles al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8; así como también a los que están vinculados tanto provisional como en propiedad de dichos cargos, para que se hagan parte, si así lo deciden.
6. ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del día siguiente a la notificación de este proveído, se encarguen de efectuar la notificación del presente auto, así como del fallo constitucional a los correos electrónicos de las personas que ocupan los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, que han sido vinculados en el numeral 3 de este auto, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional y remitan constancia de ello, en el informe solicitado, así mismo, que se remita a este despacho el listado junto con datos de notificación física y electrónica de estas personas.
7. OFICIAR al JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que remita el link one drive del expediente digital del proceso de tutela en primera y segunda instancia con todos sus anexos, así como del incidente de desacato cuyo radicado es 08-001-31-05-003-2021-00289-01/02. Conceder 24 horas para tal efecto.
8. ACCEDER a la medida provisional solicitada de la siguiente manera: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que inmediatamente sea notificado del presente auto, y durante el trámite de esta acción tutelar el cargo que este objeto de debate, de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, opec 182116. Sea transitoriamente retirado de la convocatoria mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 mientras se resuelve la acción constitucional.<
9. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

